

320809 90 255



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADOLFO ALBERTO OROZCO CAVA

ASESOR DE TESIS:

LIC. AMADO ALVARO ALQUICIRA LOPEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE".

	PROLOGO	PAGINA
	INTRODUCCION	
CAPITULO I		
DERECHO DEL TRABAJO BUROCRATICO		
1.1.-	CONCEPTO DE BUOCRATA.	2
1.1.1.-	ACEPCION DE LA PALABRA BUOCRATA.	2
1.2.-	CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO BUROCRATICO.	3
1.2.1.-	SERVIDOR PUBLICO.	3
1.3.-	ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO BUROCRATICO.	5
1.4.-	PERIODO PRESIDENCIAL DEL GRAL. ABELARDO L. RODRIGUEZ.. . . .	10
1.5.-	PERIODO PRESIDENCIAL DEL GRAL. LAZARO CARDENAS.	14
1.6.-	PERIODO PRESIDENCIAL DEL LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS.	20
CAPITULO II		
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO		
2.1.-	EL REGIMEN DE ESCLAVITUD.	34
2.2.-	LOS ARRENDAMIENTOS ROMANOS.	38
2.3.-	LA TRANSICION HACIA LA SERVIDUMBRE.	42

	PAGINA
2.3.1.- LA EDAD MEDIA.	43
2.3.2.- LA CONDICION DE SIERVO.. . . .	44
2.4.- EL TRABAJADOR RURAL.. . . .	45
2.5.- LOS ORIGENES DEL TRABAJO LIBRE POR CUENTA AJENA.. . . .	48
2.5.1.- LA CIUDAD MEDIEVAL Y SUS MORADORES.. . . .	48
2.5.2.- EL REGIMEN GREMIAL.. . . .	50

CAPITULO III

MARCO JURIDICO

3.1.- EL CONSTITUCIONALISMO.. . . .	54
3.2.- LA CONSTITUCION DE 1917.. . . .	57
3.3.- ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.	60
3.4.- ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.	64
3.5.- ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.. . . .	73
3.6.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	79

CAPITULO IV

PROPOSICIONES.

4.1.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.. . . .	84
4.1.1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.. . . .	86
4.2.- FORMA DE INTEGRACION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	87

4.3.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	91
4.3.1.- RELACION DE COORDINACION ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER JUDICIAL.	95

CONCLUSIONES.

PROPUESTA.

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO.

El presente trabajo fue elaborado con el objeto de dar a conocer la situación en las que se encuentran las relaciones laborales de los Trabajadores al Servicio del Estado, la cual se deriva del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

En el se exponen de manera directa las fallas en las que se cae en el nombramiento de las autoridades integrantes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por la cual el trabajador burócrata cuando recurre a dirimir alguna controversia ante dicho tribunal, se encuentra con la situación de que aparte de luchar contra las autoridades de la dependencia en la que prestaba sus servicios, tiene que luchar también contra las autoridades administrativas que integran dicho Tribunal, por la razón de que estas, le deben sumisión al Estado, por ser éste el que los nombra en su trabajo, teniéndose una sobre protección a los intereses del Estado, dejando a un lado los derechos más elementales del trabajador burócrata.

Con este estudio se pretende dar a conocer la razón por la cual los procedimientos del orden laboral burocrático tienden a eternizarse en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de presionar al trabajador, que a la vez que se encuentra sin trabajo y sin ingresos suficientes, a aceptar la cantidad que le ofrezca el titular por motivo de indemnización,

llegando a ser esta cantidad una ínfima parte de la que el trabajador tiene derecho debido a sus años de servicio y que por Ley le corresponde.

INTRODUCCION

Iniciando con la consideración de que el derecho del trabajo es una especialidad relativamente nueva; toda vez que desde la historia antigua la relación entre trabajador y patrón, primeramente fue de esclavo y amo; pasando después de largo tiempo a la relación de servidumbre, hasta que se fue dando el trabajo remunerado por cuenta propia con la conformación de gremios de trabajadores especializados.

En México, sucedió una situación semejante, pero fue hasta la revolución de 1917, cuando el Constituyente de Querétaro, planteó en la Carta Magna, las bases de lo que podría ser la Legislación que regulara las relaciones entre los trabajadores y los patrones.

Con esta situación se da el comienzo de lo que sería la regulación jurídica de las relaciones obrero-patronales, encuadradas en la única fracción de que estaba conformado el artículo 123 de la mencionada Carta Magna.

Fue hasta el período presidencial del Gral. Abelardo L. Rodríguez, que se emitió un acuerdo en el que se establecía que los empleados del Poder Ejecutivo no fueran removidos de su cargo sino por justa causa; este acuerdo se llamo "Acuerdo sobre la organización y funcionamiento del servicio civil", que fue el que

sentó las bases del Estatuto Jurídico que regiría las relaciones trabajador-gobierno.

Es en el período presidencial del Lic. Adolfo López Mateos, que en 1960 inicia el proceso de reforma del artículo 123 constitucional para diferenciar las relaciones laborales y con ello la regulación jurídica de las mismas; este artículo se dividió en apartado "A", que regía las relaciones obrero-patronales; y el Apartado "B", que abarcaba las relaciones entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y de los Territorios Federales y sus Trabajadores, dando como consecuencia que en el año de 1963, se expidiera la "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado", reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 constitucional.

Se toma en consideración también las atribuciones de los poderes de la unión, para determinar la esfera jurídica de cada uno de ellos.

También en esta obra analizamos la constitución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se tratará de dar un punto de vista fundamentado en cuanto a la delegación de funciones y su forma de integración para llegar a la conclusión de que es un tribunal constituido de una manera en que no se tomaron las bases constitucionales adecuadas desde el inicio de su constitución, dejando al trabajador burócrata con la carga de

luchar por sus intereses laborales con una postura en contra, además se da una información simplificada de la coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial para el posterior reafirmamiento de la violación a lo ordenado por nuestra Carta Magna.

Dando como consecuencia a esto una falta de equidad en la resolución de conflictos en materia laboral burocrática, por la razón de que la decisión en la resolución, en la mayoría de los casos estará a favor del gobierno, toda vez que este Poder es el encargado de constituir dicho Tribunal y de nombrar a las personas encargadas de resolver los conflictos que se presenten, aún los que son en contra del Gobierno mismo, cuando éste es parte del procedimiento.

Con esta investigación se trata de dar a conocer las características del trabajador al servicio del estado y la desprotección que tiene ante las autoridades respectivas.

1.1.- CONCEPTO DE BUROCRATA.

Toda persona física que preste un trabajo o servicio, que puede ser físico o intelectual o de ambos géneros, en forma subordinada a otra llamada Estado, en virtud de un nombramiento expedido por una autoridad del Gobierno Federal para que tenga funciones de Servidor Público.

El término Burócrata fue usado en muchas ocasiones en forma peyorativa, como un señalamiento de incapacidad o de falta de eficiencia; lo cual se aleja de la verdad; los trabajadores al servicio del Estado, cada vez van adquiriendo mayor conciencia para realizar sus labores con mayor eficacia y capacidad.

1.1.1.- Aceptación de la Palabra Burócrata.

Tenemos entendido que la palabra burócrata deriva de una raíz latina, tal vez tomada ésta del griego "Burrus", que significa un color oscuro; esto vino a tomar las características actuales a partir del siglo XVIII en Francia, en donde los escribanos en sus oficinas se cubrían con una tela oscura llamada "Bure", de donde se desprendió llamar a los mas importantes "Bureau". Parece ser que algún Ministro Francés utilizó la palabra "Bure-aucratie", para designar a las oficinas gubernamentales y desde esa época se generalizó su uso al mundo en general.

1.2.- CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO BUROCRATICO.

Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los trabajadores con el Gobierno Federal, actuando los primeros como Servidores Públicos.

1.2.1.- Servidor Público.

Durante mucho tiempo se refirió al trabajador al servicio del Estado, como burócrata, actualmente en el título cuarto de nuestra Carta Magna, se proporciona lo que podríamos llamar legalmente Servidor Público, ya que en este capítulo, De las responsabilidades de los servidores públicos, la Constitución expresamente manifiesta:

"Art. 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a:

Los representantes de elección popular;

Los miembros de los poderes Judicial Federal y

Judicial del Distrito Federal;

Y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;

Señala el segundo párrafo:

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo;

El tercer párrafo dice:

Los Gobernadores de los Estados;
Los Diputados de las Legislaturas Locales, y;
Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia;

Finalmente se agrega:

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán el carácter de Servidores Públicos, de quienes desempeñen el empleo, cargo o comisión en los Estados o Municipios.

El Código Penal para el Distrito Federal señala en el título décimo, capítulo primero: Delitos cometidos por funcionarios públicos, dice lo siguiente:

Art. 212.- Para los efectos de este título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos; en el Congreso de la

Unión o de los Poderes Judicial Federal, o que maneje recursos económicos federales.

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos ratifica lo anterior señalando:

Art. 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

1.3.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO BUROCRATICO.

Las relaciones entre el Estado y quienes le prestan servicios debe de regirse en alguna forma; en un principio fue únicamente la voluntad de los soberanos, quienes seleccionaban a los servidores por ser encargados de atender a los propios intereses de los monarcas; así sucedía en la época colonial en nuestro país. Después, como la relación iba caminando, tratando ya de atender a los intereses del pueblo, los servidores públicos fueron especializándose, pero estaban sujetos a los vaivenes de la política; cada nuevo jefe o gobernante designaba a los colaboradores que sus objetivos, simpatías o compromisos requerían.

Quienes prestaban servicios al Gobierno sabían que su paso por el empleo era transitorio y eventual; carecían de protecciones personales y de estabilidad. Esta situación obligaba a pensar en diversas formas de defensa, en este caso, de autodefensa se podría decir.

Durante la época de la colonia, comienzan a nacer pequeñas organizaciones, que únicamente se preocupan por cuestiones que en nuestra época se considerarían relacionadas con la seguridad social, durante la vigencia de la Constitución de 1824 se habla de pensiones y retiros a empleados de la Federación y algunas otras pequeñas ventajas para las viudas de ellos.

Ya en la etapa de la reforma aparecen algunas ventajas más encaminadas al bienestar del servidor público y su familia, pero no en relación con su condición de empleado, tratándose esto de su estabilidad en el trabajo.

En el año de 1875 es cuando se constituye la primera Mutualidad de Empleados Públicos, pero en realidad esta Mutualidad no tiene los alcances de las formadas algunos años después por los obreros, ya que se limita a la protección social, sin acción política alguna.

Durante el Gobierno del General Porfirio Díaz, aparece la Ley de Pensiones, Montepíos y Retiros para Civiles y Militares,

esto en el año de 1896, donde se señala el derecho a la cuarta parte del sueldo del causante como derecho de pensión; se reconoce además derecho a la viuda y a las hijas "hasta que se casen o se mueran", y a los hijos hasta los 21 años de edad.

En realidad durante un largo lapso no existe ninguna disposición relacionada con la presentación de servicios al Estado; se les consideraba regidos por el Derecho Administrativo y en consecuencia todas las relaciones de trabajo estaban subordinadas a las disposiciones de este Derecho; se normaban por ordenes, memorándums, acuerdos y otras disposiciones similares.

Es hasta 1925 que aparece una organización oficial al servicio de los burócratas, la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro; en 1928, los maestros logran el Seguro Federal del Magisterio, de tipo Mutualista.

Las relaciones obrero-patronales comenzaron a ser objeto de adelantada reglamentación a partir de la lucha revolucionaria, ya que desde 1917, el Constituyente de Querétaro tuvo la amplia y anticipada concepción de la importancia de este fenómeno y en el artículo 123 de la Carta Magna planteó, no solo las bases, sino hasta algunos detalles de lo que habría de ser la Legislación que regularía las relaciones entre los trabajadores y los patronos.

Por mucho tiempo se tuvo la idea de que las relaciones entre

el servidor público y los órganos del Estado no podían ser objeto de reglamentación alguna y los tratadistas de Derecho Administrativo se encargaron de señalar las características de la función pública y de los nexos que unen al servidor público y al Gobierno, muy diferentes a los del obrero con los empresarios.

Para tal situación, hay que aclarar que en este último de los casos, se persigue una finalidad de lucro por parte del patrón en la actividad económica que se desarrolla; en tanto que el gobierno está encargado de la administración de los servicios públicos y para ello se organiza toda la maquinaria administrativa en la que el cargo principal lo lleva el servidor público. Sin embargo, estos servidores públicos considerados desde el punto de vista de empleados realizan un trabajo, están sujetos a un horario y a diversas medidas disciplinarias semejantes a las de los trabajadores en sus relaciones con sus patrones.

"Se advertía que en otras naciones los empleados públicos estaban protegidos mediante leyes de diversa denominación, como reglamentos de servicio civil y que se llegaba como en Suecia a una situación tal que en que podían sindicalizarse, sin excluir a los miembros de policía"⁽¹⁾.

(1) GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. 4a. ed., Edit. Porrúa S.A. México, 1979. p. 521.

En la ciudad de México en los años veintes y principios de los treintas en el que el proceso de consolidación posterior al movimiento armado, ocasionaba frecuentes crisis ministeriales, se vio como los empleados públicos, a veces hasta los mozos, eran separados de sus puestos solo por el cambio de Secretario de Estado.

En septiembre de 1932, el General Abelardo L. Rodríguez, al tomar posesión como Presidente de la República, había dictado un acuerdo en el sentido de que los empleados del Poder Ejecutivo no podían ser removidos de su cargo, sino por justa causa; aunado con el acuerdo relativo a la Organización del Servicio Civil perfeccionaba su acción y daba el antecedente mas cercano para la posterior promulgación del Estatuto Jurídico.

Siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, la lucha política continuaba y gracias a la intervención del mismo General Cárdenas, se logra que se presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de Estatuto para los trabajadores que presten sus servicios al poder público.

Después de acaloradas discusiones en el seno del Congreso y después de varios dictámenes a favor y en contra, debido a diversas modificaciones que tenía, sin embargo, el Estatuto Jurídico fue promulgado por el Presidente Cárdenas publicándose en el Diario Oficial del 5 de Diciembre de 1938.

Los Trabajadores al Servicio del Estado, habían obtenido el reconocimiento de sus Derechos Laborales.

En 1960, en el período presidencial del Licenciado Adolfo López Mateos, éste inició la reforma del artículo 123 Constitucional para incluir dos apartados, el "A", que se refería a las relaciones obrero-patronales; y el "B", que abarcaba las relaciones entre los poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores.

Por último, en diciembre de 1963, se expide la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

1.4.- PERIODO PRESIDENCIAL DEL GENERAL ABELARDO L. RODRIGUEZ.

Siendo Presidente Constitucional substituto el General Abelardo L. Rodríguez, el cual siempre mostró interés por la situación de los empleados públicos, dicto un acuerdo, entre otros, que es de gran importancia para la legalización de derechos para los servidores públicos, el Acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, que se publicó en el Diario Oficial del 12 de abril de 1934.

Dicho acuerdo tuvo un carácter expresamente transitorio, ya

que así lo disponía el artículo segundo transitorio que señalaba su vigencia hasta el 30 de noviembre de 1934. Esto es, según la exposición de motivos, para dar libertad al nuevo Presidente de actuar como mejor conviniera a su criterio.

Ya antes, casi inmediatamente después de tomar posesión, en septiembre de 1932 el General Abelardo L. Rodríguez, había dictado un acuerdo en el sentido de que los empleados del Poder Ejecutivo no fueran removidos de su cargo sino por justa causa; ahora con el acuerdo relativo a la organización del servicio civil, perfeccionaba su acción y sentaba las bases para la organización jurídica de los Trabajadores al Servicio del Estado en un futuro cercano.

El acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil señalaba en varios capítulos la forma de su aplicación, para lo cual brevemente señalaremos lo mas importante de ellos:

PRIMERO .- Se refería a que se aplicaría a todas las personas que desempeñen cargos, empleos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión, que no tuvieran carácter militar y además señalaba a quienes quedaban excluidos de dicho acuerdo, que venían a ser los altos empleados y los de confianza, así como los supernumerarios y los de contrato.

SEGUNDO.- Se creaban las comisiones de servicio civil que deberían funcionar en las Secretarías y Departamentos del Estado y demás dependencias que tendrían funciones muy importantes referidas principalmente a la selección de personal y algunos efectos escalafonarios, dentro de ellas estarían debidamente representados los empleados.

TERCERO.- Este señala las formas de ingreso al servicio civil, las categorías y los casos de preferencias.

CUARTO.- Se refería a las vacaciones, licencias y permisos.

QUINTO.- Se refería a las recompensas y ascensos

SEXTO.- Este hacía referencia a los derechos y obligaciones del personal comprendido en el servicio civil.

SEPTIMO.- Este señalaba las sanciones aplicables y la forma para ello.

OCTAVO.- Especificaba la forma de separación del servicio civil.

Cabe mencionar que dentro de este apartado se mencionaba que como causa de separación podría ser la supresión del cargo en el presupuesto, también ordenaba que en este caso se le indemnizara con tres meses de salario y la misma cantidad a sus beneficiarios en caso de que la causal fuera la muerte del trabajador.

Debemos de señalar que esta disposición presidencial si beneficio a los trabajadores del Estado, y sobre todo, como se mencionó anteriormente, puso las bases para la posterior promulgación del Estatuto Jurídico, que es la base de la Legislación Burocrática.

Con este paso, opinamos que se le debe reconocer la actitud revolucionaria que tuvo el General Abelardo L. Rodríguez, en la que se muestra su clara visión por los derechos de los trabajadores, ya que en los considerandos del acuerdo dice que trata de equiparar los derechos de los servidores públicos a los de los trabajadores, que si bien no fueron considerados dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la misma Ley en su artículo segundo, establecía que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes del Servicio Civil que se expidan, y que el debía cumplir esa que consideraba una promesa solemne, dentro de la mayor brevedad posible.

1.5.- PERIODO PRESIDENCIAL DEL GRAL. LAZARO CARDENAS.

El interés de los servidores públicos se manifestaba cada vez mas para lograr seguridad, estabilidad y beneficios en su empleo. Así lo demuestra el hecho de que se adhieren a los obreros en la lucha por el mejoramiento de la clase trabajadora.

Toman parte en la formación de la Confederación de Trabajadores de México, de la que resulta electo como Secretario General el Licenciado Vicente Lombardo Toledano, pero los trabajadores del Estado no consolidaban todavía sus sindicatos y no pudieron actuar verdaderamente dentro de la C.T.M., como en un principio lo pretendían.

Los promotores de la Organización Sindical Burocrática logran la Celebración del Congreso Unidad, del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1936 y se crea la Federación Nacional de Trabajadores del Estado. La lucha política continua y después de varios conflictos colectivos se logra que el Presidente de la República General Lázaro Cárdenas presente ante el Congreso de la Unión una iniciativa de Estatuto para los Trabajadores que presten sus servicios al poder publico.

Dicha iniciativa provoco acalorados debates en la Cámara de Diputados, en la cual no los había de partidos de oposición, pero sí los había con criterio propio y que sabían manejar debidamente

la dignidad de cargo; la iniciativa presidencial fue discutida y hubo oposición de varios miembros, no solamente al reconocimiento del Derecho de sindicación, sino muy especialmente al de huelga en contra del Estado.

El Senador Cándido Aguilar pidió la aprobación con dispensa de trámites, la que fue aprobada por el Senado; a continuación hicieron uso de la palabra los Senadores: Antonio Romero, quien hizo notar que el Estatuto era un Derecho y no una gracia para los trabajadores del Estado y un paso mas de avance para la Revolución; Gonzalo Bautista, quien señaló que aunque para los miembros de la Comisión, tan trabajador es el empleado publico como el de la empresa privada, dada la característica especial de las labores, también necesita de especiales condiciones tanto para concluir lo que en otro caso hubiera sido un contrato de trabajo, como para llegar al movimiento de huelga como aparece en la iniciativa y en el dictamen; Ernesto Soto Reyes, exhortó a los Servidores Públicos a actuar con mesura y con responsabilidad en el uso de sus derechos de estabilidad y de huelga, y cumplir con sus deberes como encargados de atender al pueblo; el Senador González Gallo pidió que las Cámaras y el Poder Judicial renunciaran expresamente a su Derecho de remover y nombrar libremente a sus empleados, para evitar que el Derecho Constitucional a hacerlo estuviera por encima del Estatuto; esto se rebatió, diciendo que el Estatuto era precisamente reglamentario de ese Derecho, por lo que resultaba innecesaria la

propuesta; la iniciativa fue aprobada en lo general y sin discusión en lo particular paso a la Cámara de Diputados.

En dicha Cámara hubo mayor discrepancia, con fecha 24 de diciembre de 1937, se dio cuenta con la iniciativa del Ejecutivo aprobada por el Senado, con una adición propuesta por el Senador Mora y Tovar en el sentido de dar oportunidad de regresar al empleo en las mismas condiciones al que hubiera gozado de una licencia para el desempeño de otro cargo, de elección o de confianza.

El proyecto fue turnado a las Comisiones Unidas de Trabajo, Gobernación y Puntos Constitucionales.

El dictamen de las comisiones fue votado en contra, por las numerosas modificaciones que contenía, un grupo de diputados presento otro proyecto de Estatuto, que fue aprobado en la sesión del 28 de junio de 1938 y remitido a la Cámara de origen para su discusión nuevamente.

En la sesión del Senado de la República de fecha 23 de agosto de 1938, se dio cuenta con el envío de los Diputados. Al dar cuenta por parte de la Secretaria, el Senador Gilberto Flores Muñoz solicita que se dispense de trámite y se declare al Senado en sesión permanente hasta que la comisión presente su dictamen; fue turnado el proyecto a las comisiones unidas de 2a. y 3a. de

Trabajo y 2a. de Gobernación.

El dictamen de estas Comisiones, fue en sentido de desechar las reformas formuladas por los Diputados; ratificar la aprobación hecha con anterioridad y aun adicionando que se tenía que dar protección a los que hubieran sido cesados a partir del primero de enero de 1938, para acudir ante el Tribunal en demanda, si lo consideraban injusto.

Se turnó de inmediato con una Comisión que hizo entrega personal en la Cámara de Diputados, con la suplica de que fuera tratada con la altura necesaria. El 6 de septiembre de 1938, fue dada cuenta con el proyecto, y puesto a discusión no hubo oradores en contra, por lo que se paso a votación nominal y fue aprobado por 158 votos contra 6, pasándose al Ejecutivo para los efectos de su publicación.

El Estatuto Jurídico fue Promulgado por el Presidente Cárdenas, publicándose en el Diario Oficial del 5 de diciembre de 1938.

Los Trabajadores al Servicio del Estado, habían obtenido el reconocimiento de sus Derechos Laborales.

Este instrumento legal estaba dividido en varios capítulos:

- ___ Disposiciones Generales, ocho artículos;

- ___ Derechos y obligaciones de los trabajadores, nueve artículos;

- ___ De las horas de trabajo y de los descansos legales, once artículos;

- ___ De los salarios, doce artículos;

- ___ De las obligaciones de los Poderes de la Unión con sus trabajadores considerados individualmente, un artículo con diez incisos;

- ___ De las obligaciones de los trabajadores, un artículo con siete incisos;

- ___ De la suspensión de los derechos del nombramiento de los trabajadores, un artículo con tres incisos;

- ___ De la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores un artículo con cinco fracciones;

- ___ De la organización colectiva de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, dieciocho artículos;

- ___ De las condiciones generales de trabajo, tres artículos;

- ___ De las huelgas, siete artículos;

- ___ Del procedimiento en materia de huelgas y de la intervención que corresponde al Tribunal de Arbitraje, once artículos;

- ___ De los riesgos profesionales y de las enfermedades profesionales, dos artículos;

- ___ De las prescripciones, seis artículos;

- ___ Del Tribunal de Arbitraje y Juntas Arbitrales para los Trabajadores al Servicio del Estado y del procedimiento que debe seguirse ante el propio Tribunal y Juntas, siete artículos;

- ___ De la competencia del Tribunal de Arbitraje y Juntas, un artículo;

- ___ Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Juntas, dieciséis artículos;

En total ciento quince artículos mas doce transitorios.

Este Estatuto Jurídico, sirvió para regular las relaciones entre el Estado y sus Trabajadores, creando los antecedentes y dando lugar a la Jurisprudencia relativa, sirvió de muy buena base para poder elevar los derechos de la Burocracia a nivel Constitucional, al crearse el apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

El Estatuto Jurídico estuvo en vigor tal y como lo expidió el Presidente Cárdenas hasta el año de 1941, en este año el Presidente de la República, que ya lo era el General Manuel Avila Camacho, promulgo un nuevo Estatuto, pero podemos decir que en realidad se trato únicamente de una reforma al que estaba vigente.

1.6.- PERIODO PRESIDENCIAL DEL LICENCIADO ADOLFO LOPEZ MATEOS.

El 7 de diciembre de 1959, el Senado de la República recibió una iniciativa del Presidente de la República, en la que haciendo especial señalamiento de que se pretendía mantener y consolidar los ideales revolucionarios en lo referido a la Justicia Social, se pretendía incorporar a la Constitución los principios de protección para el trabajo de los servidores del Estado.

En los Considerandos de la Iniciativa se insiste en que los Trabajadores al Servicio del Estado, no se encuentran en las

mismas condiciones de los que prestan sus servicios a la iniciativa privada, ya que estos sirven para producir lucro, mientras que los primeros trabajan para instituciones de interés general y son colaboradores de la función pública, no obstante es diferente su trabajo, también debe ser tutelado, por lo que se estimaba necesario incluir esos derechos dentro del artículo 123 Constitucional.

En la iniciativa en realidad se recogen las protecciones establecidas en el Estatuto que estaba en vigor, se reconoce la necesidad del funcionamiento del Tribunal de Arbitraje, aunque se dice asimismo que en el caso de los servidores del Poder Judicial Federal, será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que debe intervenir, para así salvaguardar su dignidad y decoro como órgano máximo de la Justicia en el País.

En la sesión en la que se dio lectura a la iniciativa se hizo un análisis de la situación histórica de los servidores públicos hasta 1938 y se señaló que no obstante los ataques y críticas adversas que recibió la promulgación del Estatuto, los veintinueve años de vigencia habían ya puesto a la vista que sus impugnadores estaban equivocados, que nunca se alteró la paz, que no se estorbó al funcionamiento del Estado, y que el reconocimiento de los derechos y de los deberes de los servidores públicos para el progreso y que en la medida en que las prestaciones y beneficios a los burócratas se robustecían, el

rendimiento de estos era mas y mejor logrado.

En la siguiente sesión se dijo que la figura jurídica del Estatuto si bien protegía a los trabajadores del Estado, solamente les daba eso, protección legal, pero qué mejor que lograr para ellos una protección de mayor nivel, la constitucional, que los pondría a nivel de los demás trabajadores mexicanos.

En la sesión que continuo, se señalo la importancia de la iniciativa, equiparable, según esta, a la inclusión del artículo 123 a la Constitución, pues así se evitaría que algún funcionario con distinto sentido pudiera simplemente derogar el Estatuto; se hicieron señalamientos de notorias diferencias entre los obreros y los servidores públicos, de donde se derivan diferentes condiciones de trabajo y derechos también diferentes aunque no menores.

Al terminar estas intervenciones se turno la iniciativa a las Comisiones Unidas 1a. de Puntos Constitucionales y 1a. del Trabajo, las que emitieron su dictamen el día 10 de diciembre de 1959, que aprobaba la iniciativa.

Con dispensa de trámites fue aprobado el dictamen por unanimidad de votos y paso a la Cámara de Diputados para cumplir el procedimiento constitucional.

El dictamen fue aprobado en segunda lectura el 23 de diciembre del mismo año, después de la intervención a favor de varios Diputados, procediendo a devolverlo para los efectos pertinentes a la Cámara de Senadores.

A su vez, los senadores en la sesión del 26 de diciembre de 1959, conocieron el dictamen de las respectivas Comisiones, que aceptaron por considerarlas procedentes, las modificaciones formuladas por los Diputados. El Dictamen fue aprobado con dispensas de trámite y por unanimidad, y la iniciativa paso a las Legislaturas de los Estados para actuar como Constituyente Permanente.

El 8 de septiembre de 1960, la Cámara de Senadores, como Cámara de Origen, hizo el computo de los resultados de las Legislaturas Locales y declaro que la Reforma Constitucional estaba aprobada, turnándose el caso a los Diputados, que como Cámara Revisora, en su sesión del 27 de septiembre de 1960 declaro reformado el artículo 123 Constitucional, con la adición del Apartado "B" y se paso al Ejecutivo para la promulgación, habiéndose hecho la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 1960.

El texto aprobado y publicado fue el siguiente:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin

contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

B.- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus Trabajadores.

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurno y nocturno será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagaran con un ciento por ciento mas de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutara el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integro.

III.- Los trabajadores gozaran de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de estos; en ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal.

V.- Al trabajo igual corresponde salario igual, sin tener en cuenta el sexo.

VI.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos de salarios, en los casos previstos por las leyes.

VII.-La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos o aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública.

VIII.-Los trabajadores gozaran de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes o antigüedad.

IX.- Los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos

que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley.

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les concede.

XI.- La seguridad social se organizara sobre las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

- b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c).- Las mujeres disfrutaran de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el período de Lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos. Además disfrutaran de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio para guarderías infantiles.
- d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley.
- e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionará a los trabajadores habitaciones baratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII.-Los conflictos individuales, colectivos e intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.-Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como los miembros del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

XIV.-La Ley determinará los cargos que sean considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social.

Además del contenido esencial, el proyecto aprobado contenía varios artículos transitorios que se referían a lo siguiente:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta reforma entrara en vigor al día siguiente al de la publicación de esta Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Entretanto se expide la respectiva Ley Reglamentaria, continuara en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en cuanto no se oponga a la presente."⁽²⁾.

No obstante que se hizo la publicación el 5 de diciembre, cuando aun no podía considerarse que estaba aplicándose la reforma, ya que no existía Ley Reglamentaria, hubo necesidad de una reforma, por un error que se cometió: el 16 de diciembre de 1960, un numeroso grupo de Senadores, encabezados por el que era jefe del control político de esa Cámara y en la que figuraban representantes de gran parte de los Estados de la República, presento una iniciativa para adicionar a la fracción IV del apartado B, que fue aprobado con dispensa de trámites y turnado

(2) CANTON Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. 2a. ed., Edit. Pac, S.A. México, 1988. p. 79.

a la Cámara de Diputados.

La reforma consistía en adicionar a dicha fracción las palabras 'y en la Entidades de la República', pues de otra manera los Trabajadores del Estado, cuando laboran en alguna de las entidades tendrían percepciones obligadamente mayores que el salario de ese lugar, porque en su mayoría en los Estados los salarios mínimos generales eran inferiores al Distrito Federal, tal vez con excepción del territorio de Baja California Norte.

Con los Diputados sucedió exactamente lo mismo, aprobado por unanimidad y con dispensa de trámites; se consultó a las Legislaturas Locales y estas lo aprobaron también, tomando el acuerdo respectivo los Senadores el día 12 de septiembre d 1961 y los Diputados declararon reformado el artículo el día 21 del mismo mes y año.

Mientras se elaboraba la Ley Reglamentaria, tal como lo estableció el artículo transitorio comentado, estuvo en vigor el Estatuto Jurídico, es decir, hasta el mes de diciembre de 1963.

Tal como estaba ordenado, se elaboro la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 28 de febrero de 1963.

En relación a esto, la Ley señala lo siguiente:

El artículo 2o. señala que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio; que en el Poder Legislativo las Directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán esa relación.

Cabe hacer el comentario de que en forma muy clara se esta eliminando de la relación laboral a los trabajadores de confianza, ya que es únicamente con los trabajadores de base que se entiende establecida. Pero hay algo aun mas trascendente, si se interpreta esta disposición literalmente, se entendería que la relación es con el Titular de cada dependencia, lo que permitiría suponer que con el cambio del titular podría terminar tal relación, lo que es absurdo; la realidad es que los titulares de las dependencias, solamente están actuando como representantes del Ejecutivo, con quien esta establecida la relación, como institución, no como persona física, que es precisamente lo que le permite legalmente la estabilidad a los trabajadores de base.

En igual forma el artículo 5o detalla, puesto por puesto y en cada Institución o tipo de organización, los puestos que son de confianza, cuando debería establecerse la calidad o característica del empleado de confianza o tal vez en forma mas fácil, señalarlos a partir de su nivel presupuestal.

En el artículo 8o. se señalan las exclusiones en la protección de la Ley, mencionándose a los trabajadores de confianza, los miembros del ejército y la armada nacionales, salvo el personal civil de la industria militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente; los miembros del servicio exterior mexicano; el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras; así como los que presten servicio civil por contrato o por honorarios.

También merece comentario la disposición del artículo 16, que señala por una parte las causales por las que un trabajador podrá ser trasladado de una población a otra y las condiciones para ese traslado y por otra que deberá señalársele previamente las causas al trabajador, debido a esto se detuvo la acción del titular de que cuando no quería tener por mas tiempo a un trabajador, con cualquier pretexto lo cambiaba de adscripción, presionando al trabajador para que renunciara a su empleo.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO	PAGINA
2.1. EL REGIMEN DE ESCLAVITUD.	34
2.2.- LOS ARRENDAMIENTOS ROMANOS.. . . .	38
2.3.- LA TRANSICION HACIA LA SERVIDUMBRE.. . . .	42
2.3.1.- LA EDAD MEDIA.. . . .	43
2.3.2.- LA CONDICION DE SIERVO.	44
2.4.- EL TRABAJADOR RURAL.	45
2.5.- LOS ORIGENES DEL TRABAJO LIBRE POR CUENTA AJENA. . .	48
2.5.1.- LA CIUDAD MEDIEVAL Y SUS MORADORES.	48
2.5.2.- EL REGIMEN GREMIAL.	50

2.1.- EL REGIMEN DE ESCLAVITUD.

"El último nivel de la escala social está constituido por los esclavos; porque la esclavitud fue una institución universal en el mundo antiguo; ya que se dice, que hasta una tercera parte de los habitantes de la Ciudad de Atenas eran esclavos"⁽³⁾.

Desde los orígenes del hombre, el ser humano ha sentido la necesidad de relacionarse con los demás seres de su misma especie, es en este contexto en el que surge el Derecho. Así, el hombre para poder sobrevivir tuvo que aplicar su trabajo para poder vencer a la naturaleza y procurar los medios de subsistencia propios; es entonces cuando el hombre unido comienza a desarrollarse en comunidades en las que hay que observar ciertas reglas de conducta para hacer posible la convivencia y el trabajo en ese núcleo social.

Con el surgimiento de grandes civilizaciones, comienza propiamente la creación de normas que permitan y garanticen la convivencia del hombre, además de los medios adecuados de impartición de justicia en los conflictos que llegan a suscitarse en las relaciones del hombre con el hombre.

El trabajo dependiente nace ante la imposibilidad del hombre

(3) ALONSO Olea, Manuel. Derecho del Trabajo. s/ed., Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1981. p. 42.

para poder realizar ciertas labores él solo, como por ejemplo, en los primeros tiempos la cacería del Mamut; podemos decir entonces que el hombre se da cuenta que depende mutuamente de los demás para el logro de algunos objetivos en el trabajo. En algunas comunidades primitivas el hombre se dedicaba a actividades ya en grupo, como la caza, la pesca y la guerra, mientras que la mujer se encargaba de cultivar la tierra y otras actividades manuales.

Un poco mas tarde el hombre empieza a afanarse por la guerra y como consecuencia a las guerras y el sometimiento a otros pueblos surge el esclavo, que va a venir a desempeñar un papel preponderante en el trabajo, pues se avoca a las labores mas rudas y molestas; desde este momento podíamos empezar a hablar de trabajo dependiente, pero no en una dependencia mutua como de la que se habló anteriormente, sino que con el fin de evitar las labores mencionadas, el hombre busca a otro quien las haga en su lugar. Esto dio como resultado la división de hombres libres y esclavos, considerada como lo hacen algunos autores como la primera etapa histórica en la evolución del trabajo.

"Es posible que debido a que el trabajo arduo lo realizaba el siervo o esclavo, los griegos llegaron a considerarlo denigrante y aún los Patricios en Roma llegaron a despreciarlo, agregando que, inicialmente Solón en Grecia, incluyó 'El Trabajo' como principio en la Constitución de los Atenienses y fue mas

tarde cuando a raíz del desarrollo económico de Grecia, los hombres comenzaron a filosofar y a rechazar el trabajo físico, como Aristóteles, Platón y Cicerón, pues se decían pensadores, hasta el grado que Jenofonte llamó sórdidas e infames las artes manuales" (4).

Como institución, la esclavitud fue tan característica en la economía de la "polis", como el asalariado lo es a la nuestra. Aunque se mantenga la razonable postura de que los hombres libres que formaban los estratos sociales superiores, no constituyeran propiamente una clase ociosa, esto es, en la que sus elementos no realicen un trabajo productivo; aunque es falso afirmar que el esclavo no tuviera actividades ociosas, al lado de las que sí le resultaren productivas.

En relación a lo anterior, se podría asegurar que del esclavo se esperaba y fundamentalmente se le exigía un trabajo productivo, esto es, un trabajo dedicado a la producción de bienes y servicios económicamente valiosos y utilizables como tales.

Un trabajo, además, productivo en el sentido de que de él obtenía el esclavo los medios precisos para su subsistencia, no porque hiciera suyos los frutos del trabajo, sino porque del

(4) GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. 4a.ed., Edit. Porrúa S.A. México, 1979. p. 16.

hecho de trabajar derivaba el interés de su dueño de que subsistiera físicamente e imponía a éste último, la necesidad de atender a tal subsistencia; el esclavo en esa época era una propiedad valiosa y como tal habría de ser tratado desde el punto de vista de su conservación.

Con esta concepción se demuestran las bases suficientes para afirmar que la esclavitud en esa época era una institución.

En dicha época, se refleja la inexistencia de deberes jurídicos por parte del dueño, ya que en virtud de esto, éste no estaba obligado, ni a contar con la voluntad del esclavo para exigir de éste la prestación de un trabajo, ni a remunerarlo de forma alguna, aunque de hecho lo hiciera para mantener su rentabilidad como propiedad, adoptando la remuneración la forma inespecífica de manutención del esclavo.

El trabajo de esclavo, era un trabajo por cuenta ajena, en el sentido de que la titularidad de los frutos del trabajo del esclavo correspondía inmediatamente al dueño, y no al esclavo mismo.

En este aspecto, la observancia de la esclavitud se halla en la especial naturaleza de la relación jurídica en virtud de la cual se operaba la traslación de la titularidad de los frutos del trabajo; tal relación jurídica era pura y simplemente la de

dominio; el amo hacía suyos los frutos del trabajo del esclavo a título de propietario o dueño del esclavo mismo, a través del cual era el propio dueño el que ejecutaba el trabajo; jurídicamente el esclavo estaba degradado a la calidad de cosa o semoviente. Y así la adquisición de los frutos por el dueño, no tanto era una traslación de dominio, como una adquisición originaria de propiedad; el o los esclavos formaban parte del patrimonio del dueño y a este patrimonio se incorporaban directamente los productos del trabajo del esclavo.

2.2.- LOS ARRENDAMIENTOS ROMANOS.

También es en Derecho Romano donde se empieza a señalar la aparición de indicios de un trabajo propiamente libre por cuenta ajena; en esta época se produce la figura *Locatio-Conductio Operis*, que era una prestación remunerada de una obra, esto es en realidad una estructura jurídica que se corresponde con el trabajo por cuenta propia, en cuanto que a través de ella se produce una cesión del fruto del trabajo después de ejecutado éste y versando el pacto de cesión sobre el resultado del trabajo y no sobre el trabajo previo.

También se produce la figura *Locatio-Conductio Operarum*, que en cambio era una cesión del trabajo mismo; aunque la cesión de los frutos del trabajo era la causa jurídica y la finalidad

económica del pacto.

"La Locatio-Conductio en general, era un contrato consensual y bilateral en el que se otorgaba y especificaba el 'objeto del arriendo', que podía ser una cosa, un servicio o una obra"⁽⁵⁾.

En este orden de ideas se distinguió como la Locatio-Conductio Operarum, al contrato consistente en la prestación remunerada del trabajo, refiriéndose a los trabajos inferiores a los que se les podía fijar un precio como mercancía y que siendo un contrato sinalagmático perfecto otorgaba derechos y obligaciones recíprocas para las partes, el receptor del servicio -Conductor-, podía ejercer la Actio Conductio en contra del -Locator-, asimismo, por medio de la Actio Conductio se podía exigir al Conductor el pago de la merces. Esta figura se podría comparar con el moderno contrato de trabajo.

Por otro lado la Locatio-Conductio Operarum, se refería a la posición que asumía el cliens, persona libre que supuestamente arrendaba su fuerza física a una familia romana, es decir, un autentico trabajador que se distinguía tajantemente del esclavo que para entonces todavía existía.

Se presentaba además una segunda circunstancia aparte de la

(5) GUERRERO, Euquerio. Op. cit. p. 73.

esclavitud, consistente en que los romanos no hacían una división entre los contratos de trabajo y de obra, por lo cual muchas relaciones que hoy consideramos como contratos individuales de trabajo, eran para el jurista romano contratos de obra.

Por su parte la *Locatio-Conductio Operis* se distingue del anterior en que su objeto no es la prestación de una simple actividad del trabajo como tal, sino un cierto resultado obtenido con esta actividad y previamente determinado, como la construcción de una casa por ejemplo. En este contrato se considera *Locator* a aquel por cuya cuenta se realiza la obra; y al *Conductor* al empresario o *Redemptor Operis*.

El *Locator* podía mediante la *actio locati*, lograr que se le entregara la obra terminada; y el *conductor*, mediante la *actio conducti* podía reclamar la merces convenida.

En los dos casos, la cesión se opera en virtud de un contrato, lo que quiere decir que nos hallamos ante un contrato jurídicamente libre, puesto que se presupone la voluntad del trabajador para contratar; al tiempo que el trabajo es por cuenta ajena en la locación de servicios, en cuanto que justamente el efecto del contrato es operar un cambio en la titularidad de los frutos desde el momento mismo en que son producidos, de forma que estos, a cambio de una remuneración, pasan directa e inmediatamente a poder del arrendador de los servicios, sin estar

nunca, en cuanto a frutos o productos concluidos, en el patrimonio del arrendatario.

Esta traslación previa de titularidad es la que distingue la locación de servicios de la locación de obra y de las demás formas de traslación de dominio o del disfrute, y la que reaparecerá o se conservará en el contrato de trabajo moderno, aunque éste es el heredero de ambos tipos de locación o de modalidades de ambos, en cuanto que del uno al otro se pasa por diferentes grados, según la forma como la remuneración se configure.

La proto-historia del Derecho del Trabajo se halla así en estas figuras jurídicas; el predominio casi absoluto de las producciones agrícolas, establecidas sobre las bases sociales y jurídicas ya citadas, y el hecho de que, a su vez, la mayoría de las incipientes producciones industriales tuvieran carácter doméstico y estuvieran también basadas sobre trabajos forzosos o semi-forzosos, y de que ocurriera lo mismo incluso respecto de los trabajos intelectuales, impidieron su desarrollo y generalización es este período que, sigue sobre su contraste inicial de un trabajo a la vez por cuenta ajena y forzoso.

2.3.- LA TRANSICION HACIA LA SERVIDUMBRE.

La transición desde el régimen de esclavitud hacia formas mitigadas de servidumbre, todavía caracterizadas por la involuntariedad del trabajo por cuenta ajena, al propio tiempo que el esclavo va dejando de ser tal y adquiriendo la calidad de persona y por consiguiente, la capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas es de una extrema complejidad.

"La esclavitud pasa de ser una institución del Ius Gentium y no del Ius Naturale, en la filosofía estoica; desde su iniciación está la idea de que el sujeto a la esclavitud es mas un trabajador que ha arrendado de por vida sus servicios, que una categoría especial de ser humano"⁽⁶⁾.

En el siglo IV, cuando ya por la dinámica interna, ya por la presión de los agentes fiscales del Imperio, que a su vez quieren contar con bases firmes de recaudación, se opera el cierre de los Collegias, la pertenencia a las mismas adquiere un carácter hereditario; conviene señalar a este respecto que estas instituciones tan solo representan, por lo general, una combinación de trabajadores por cuenta propia, cada uno de los cuales tiene a su servicio colectividades de trabajadores por cuenta ajena en régimen de esclavitud o servidumbre.

(6) ALONSO Olea, Manuel. Derecho del Trabajo. 4ª ed., Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1981. p. 47.

Abundando en lo anterior, los Collegias eran asociaciones de empresarios por lo general dedicados al comercio; pero las bases personales de las empresas respectivas estaban montadas sobre trabajos forzosos.

2.3.1.- La Edad Media.

En relación a la calidad de trabajador en la Edad Media, la historia se ve caracterizada por el surgimiento de las servidumbres, que es considerada como una forma de organización del trabajo que sigue inmediatamente a la esclavitud, el siervo es entonces un hombre que va a estar sujeto a un pacto a través del cual se obliga a prestar sus servicios, así como la entrega de contribuciones a un señor feudal quien a cambio brindaba cierta protección y seguridad en contra de grupos guerreros que constantemente asediaban a quien trabajaba la tierra.

En este orden de ideas, el señor feudal se valía de los servicios del siervo y de la familia de éste, los que aplicaban su trabajo a las tierras del señor, a sus rudimentarias industrias y a la casa feudal; dedicando otro tiempo al cultivo de sus tierras a las cuales se encontraban arraigados.

Asimismo, en la Edad Media, el trabajador tuvo una nueva expresión de las grandes ciudades, con el surgimiento de gremios que regulaban el trabajo, esto por la caída del Imperio Romano de

Occidente, y con los que se creó una necesidad que se traduciría en un ordenamiento jurídico al trabajo, tomando ya como directrices los Derechos Humanos que mucho tiempo después se verían consagrados en la Revolución Francesa tomando como antecedente inmediato el Edicto de Turgot, de marzo de 1776, en el que se postula la libertad de trabajo, como un derecho inherente a la naturaleza del hombre y como negación al Régimen Vinculativo o Corporativo Generacional vigente desde la Edad Media.

2.3.2.- La Condición de Siervo.

Aunque las variantes de la situación de servidumbre fueron muy numerosas, normalmente aparecen los siguientes rasgos:

El siervo está adscrito a la tierra; normalmente no puede ser desposeído de ella en virtud de un acto arbitrario del señor, pero tampoco puede abandonar esa tierra; y aunque en ocasiones el abandono es jurídicamente posible, implica la redención de las cargas señoriales añejas, lo que está fuera de la capacidad económica del siervo. En otros supuestos se trata, pura y simplemente, de que sobre el siervo pesa la obligación de cultivar y la de entregar parte del producto al señor y la

adicional de dedicar parte de su trabajo al cultivo de las tierras propiedad directa del señor.

El siervo está sujeto, no solo a la potestad económica del señor que deriva del dominio eminente de éste, sino también a su potestad política; hasta la época relativamente tardía en que los tribunales del Rey asumen jurisdicción, la potestad jurisdiccional, se ejerce por el tribunal feudal del señor, que además es una fuente de rentas para éste, al generalizarse confiscaciones y multas como penas para los delitos.

La condición de siervo es hereditaria, lo que quiere decir que viene determinada por el nacimiento, como antes había ocurrido con la esclavitud; el siervo nace para obedecer a perpetuidad.

2.4.- EL TRABAJADOR RURAL.

Con este carácter, el cultivador de la tierra vinculado al señor, bien por una lisa y llana situación de servidumbre

originaria, en el sentido de que el campesino procede de anteriores generaciones de esclavos o de antiguos hombres libres incorporados a la gleba a través de los colonatos, bien por un título nuevo en el que el acto de sometimiento y las prestaciones correlativas son la contraprestación de la prestación de protección frente al exterior que ofrece y garantiza el señor feudal.

En el caso de la servidumbre originaria, probablemente lo esencial está en que, sin transformaciones básicas en cuanto a la condición de trabajador rural, el señor adiciona a sus poderes económicos poderes políticos, si es capaz de conservar los primeros, si no lo es, el nuevo señor, posiblemente perteneciente al pueblo dominante, se inviste de la totalidad de ellos.

"En relación de los incorporados a la gleba, hay una transformación en la relación de base, que consiste en la conversión del agricultor libre por cuenta propia, en un agricultor por cuenta ajena en régimen de servidumbre, por la intensidad y dureza de las prestaciones que ha de ofrecer y de ejecutar, o que en cualquier caso le son exigidas, a cambio de la protección; y aún con independencia y olvidada ésta, porque las situaciones de poder político, económico y social generadas por el feudalismo subsistieron hasta períodos históricos en los que por completo habían desaparecido sus causas originarias; en cualquier caso es una situación repetida el de que las

re poblaciones y ocupaciones de terrenos se inicien muchas veces sobre las bases de cultivadores libres y parcelaciones de poca extensión, que imperceptiblemente van convirtiéndose las segundas en grandes latifundios y señoríos, y los primeros en siervos adscritos a la gleba a través de distintas formas de distinción entre el dominio eminente, correspondiente al señor; y el dominio útil correspondiente al siervo; es este el sentido en el que el régimen feudal reproduce el movimiento que el Imperio había contemplado en el colonato" (7).

Sin embargo hay que tener en cuenta, que la distinción de origen feudal entre dominio eminente y dominio útil, tuvo en la Edad Media caracteres muy distinto a los que usando la misma terminología se observan en nuestros días; ya que la cuestión fundamental estaba en la energía y en la intensidad con que el titular del dominio eminente hacia valer su preeminencia, haciendo revestir en su favor gran parte de la utilidades reales del cultivo de la tierra, de forma que muchas veces el pretendido dominio útil era un puro y simple derecho a la subsistencia por parte del cultivador con cargo a los productos de la parcela que cultivaba, quedándose éste con lo necesario para su subsistencia y la de su familia, entregando los excedentes al señor.

Por otro lado este sistema se combinaba con la obligación

(7) GARCIA Oviedo, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. s/ed., Edit. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1934. p. 795.

del siervo de aportar su trabajo, sin remuneración ni contraprestación al cultivo de la tierras propiedad directa del señor; con la potestad pública de éste de imponer o recaudar impuestos.

2.5.- LOS ORIGENES DEL TRABAJO LIBRE POR CUENTA AJENA.

Aunque el momento de transición hacia el predominio del trabajo libre por cuenta ajena como realidad social diferenciada y crítica halla que situarlo a finales del siglo XVIII y principios del XIX, en la Revolución Industrial, sus bases sociales y jurídicas y hasta económicas, se hallan también en la Edad Media, aunque en ambientes por completo distintos de los de la producción agrícola y de la vida rural. Ello hace imprescindible referirse al tipo de relaciones de trabajo industriales en la Ciudad Medieval.

2.5.1.- La Ciudad Medieval y sus moradores.

La Ciudad Medieval, como unidad administrativa y económica autónoma, situada fuera del ámbito de poder del señor feudal, comienza a generalizarse como institución a partir del siglo XI; mas bien a resurgir o a reaparecer, porque los orígenes de la autonomía municipal son claramente romanos, y en parte se conservó esta durante la alta Edad Media, influyendo en tal

sentido la organización de la iglesia; fundamentalmente ocurre el resurgimiento de la ciudad como centro de tráfico mercantil, al reanudarse lentamente un sistema económico mas abierto y extenso. Lo característico de la ciudad, no es tanto la concentración urbana de la población, como la concesión a sus habitantes de un régimen jurídico especial, "...de una carta o fuero, la esencia del cual se halla en que la ciudad escapa en gran medida de la estructura feudal y sus moradores del régimen de servidumbre que constituye la base de ésta,..."⁽⁸⁾; es esta libre condición social y jurídica de quienes viven en su recinto la que distingue la ciudad de los núcleos de población urbanos sujetos a la jurisdicción económica y política señorial.

La distinción es en ocasiones tan clara y precisa que justamente lo que atribuye la libertad a una persona determinada, lo que hace que ésta pierda su condición de siervo, es la residencia en la ciudad aforada; el propio fuero puede llegar a prever una especie de prescripción adquisitiva de la libertad y una correlativa prescripción extintiva de los derechos señoriales.

La ciudad se convierte así, aparte de un centro comercial mercantil, en núcleo de producción industrial, esto es, de producción de bienes para el mercado distinto de los agrícolas.

(8) ALONSO Olea, Manual. op. cit. p. 57.

Naturalmente este tipo de producción, por su reducida escala, comienza siéndolo por cuenta propia en el sentido de que el trabajador es el propietario de los frutos de su trabajo, o de los de la comunidad familiar, que lanza al mercado a través de contratos de permuta o compraventa.

Pero en cuanto la actividad mercantil se desarrolla, en cuanto la ciudad se convierte en centros de suministro de productos industriales para las zonas rurales contiguas y en cuanto la propia ciudad aumenta su población y a de surtir a la misma de este tipo de productos, comienzan a aparecer, por un lado; los fenómenos incipientes de división del trabajo y, por el otro, explotaciones de mayor entidad que las puramente personales o familiares.

El trabajo dividido y en cooperación es el único económicamente factible si se han de proveer las necesidades de un mercado de importación mínima.

2.5.2.- El Régimen Gremial.

"El trabajo por cuenta ajena prestado en régimen de libertad en la ciudad, desemboca en lo que históricamente se conoce como régimen gremial"⁽⁹⁾.

(9) Idem. p. 59.

La base del gremio, es la existencia del trabajo mismo, precisamente por ello su conexión con los collegia romanos es remota, en cuanto a que estos en la medida en que agruparon empresarios, partieron de la realidad social del trabajo forzoso prestado en el seno de la empresa.

Los gremios medievales, por el contrario, asocian a trabajadores por cuenta propia y a empresarios de trabajadores por cuenta ajena libres.

La última raíz del gremio se halla, a la postre, en una gama de contratos de trabajo.

Históricamente las primeras asociaciones gremiales estuvieron formadas por empresarios mercantiles, por comerciantes; ya que la extensión de la organización gremial a los empresarios industriales es mas tardía; que por lo general, comerciantes e industriales no se agruparon en los mismos gremios, y que los gremios independientes que constituyeron estos últimos, estuvieron en oposición franca y hasta violenta, con los gremios mercantiles, en manos de los cuales estuvo inicialmente y durante mucho tiempo el control del gobierno municipal; por lo que los gremios industriales se diversificaron por ramas de la producción; y que los gremios constituyeron, el fundamento de la vida política, social y económica de la ciudad.

La relación de trabajo no se establece entre el trabajador y el gremio, sino entre el empresario y el trabajador, ambos como componentes del gremio; tal relación antecedió al gremio y se conservó con ese carácter durante toda la existencia de éste.

Lo que ocurrió con esto es que muy pronto el trabajador agremiado por cuenta ajena fue un agremiado de segunda categoría en cuanto que el control del gremio paso a estar dirigido por los empresarios gremiales. Hasta tal punto que fueron muy reiterados los intentos de los trabajadores, enérgicamente combatidos por los gremios, de formar sus propias asociaciones.

3.1.-EL CONSTITUCIONALISMO.

El constitucionalismo moderno empieza a tomar forma a principios del siglo XIX, que es cuando empiezan a aparecer los actos e ideas que le dieron origen.

Si se parte del origen mismo de la palabra, cuya acepción latina *Contipatio-Onios*, significa 'Acción de constituir', se deduce que la constitución reviste como característica principal la de colocarse como Ley Primera o Ley Suprema, que da lugar a la formación de otras leyes. Así, determinar la forma de Gobierno, al mismo tiempo de que fija los derechos y obligaciones de los ciudadanos y población en general que viven rigiéndose por la misma. A través de ella, se ven garantizadas las libertades que demanda el ser humano como ente social.

De igual manera los órganos del poder público son resultado de la acción de la Constitución.

La palabra constitución tiene una amplia diversidad de significados. En materia política, podemos afirmar que cualquier Estado posee una constitución, entendida esta como el conjunto de las relaciones que se dan en una comunidad determinada.

La palabra Constitución, como ya dijimos anteriormente, se aplica al documento que contiene las normas relativas a la

estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento solemne, considerado también como Ley Fundamental o norma de normas.

En términos generales, podemos afirmar que todos los países poseen en sentido material, una Constitución, pero únicamente aquellos con Constitución escrita la poseen también desde el punto de vista formal, a este respecto, se señala lo siguiente: "La Constitución formal implica que las normas que se encuentran en el documento llamado Constitución, solo se modifican o se crean a través de un procedimiento y un órgano especiales, este procedimiento generalmente es más complicado que el que se sigue para reformar la legislación ordinaria"⁽¹⁰⁾

Por tal efecto, debe tener también un sentido material de aplicación, esto es, cuando se aplica a la organización política propiamente dicha, lo que determina la competencia de los diversos poderes, además de los principios que conciernen a los niveles de las personas en general.

Visto desde este sentido, "la Constitución contiene tres facetas determinantes, que son:

- a).- El proceso de creación y derogación de las leyes;

(10) CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales. s/ed., UNAM. México, 1980. p. 290.

- b).- Las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de Gobierno y;
- c).- La serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno"⁽¹¹⁾.

Estas facetas pueden explicarse de la siguiente manera:

La primera, se refiere a los mecanismos que la Carta Magna consagra como la metodología que debe seguirse para que toda Ley a ser creada o derogada, tenga validez, en la manera en que se cumpla del modo mas estricto con los procedimientos indicados para tal efecto;

La segunda, señala la forma en que debe asumir el Gobierno, así como las diferentes instancias, organismos y campo de acción de cada uno de ellos, de tal manera que las instituciones que se deriven de esta, guarden perfecta armonía en torno al objetivo primero representado por su razón de ser ya que su responsabilidad descansa precisamente en los lineamientos que para el efecto se establecen.

La tercera, determina que en toda Constitución se halla la consagración de los mas elementales derechos y deberes que

(11) CARPIZO, Jorge. Idem. p. 290.

protegen la integridad de la persona humana, a la vez que se indican las responsabilidades del ciudadano frente a la sociedad.

3.2.- LA CONSTITUCION DE 1917.

El movimiento revolucionario que estallo en 1910 y cuyo triunfo se llevaría a cabo siete años mas tarde, en ocasión de ser proclamada una nueva Carta Magna que recogía los ideales y postulados de las personas que habían iniciado dicho movimiento y las que lo habían concluido y que habían resultado victoriosas, fue la consecuencia de la agitación de las ideas liberales que revolucionaron al país y lograron el restablecimiento de la república representativa, popular, democrática y federal.

Basándose en dichas ideas liberales, un grupo de simpatizantes en dichos principios, se encargo de diseminar estas ideas en todo el país y estas constituyeron la semilla de una revolución cuyo alcance permite que sea considerada como la primera Revolución Social en el mundo.

Pero pasarían siete largos años de luchas, de gobiernos que se sucedían en nombre de la causa revolucionaria, antes de que el país tuviera otra Constitución que se ajustara a la nueva realidad.

Después de que Victoriano Huerta fue derrotado, Don Venustiano Carranza, con su ejército constitucionalista retomó el poder en nombre de la Revolución y la patria misma.

Una vez disuelta la maquinaria militar porfirista, Carranza se da a la tarea de consolidar y hacer posibles las transformaciones sociales y económicas que la nación aguardaba pacientemente.

Posteriormente, Venustiano Carranza, publica dos decretos presidenciales, el primero de fecha 14 de septiembre de 1916, con el que convocaba a un Congreso Constituyente que reuniría para reformar la Constitución de 1857, y debería iniciar sus labores el primero de diciembre del mismo año y concluiría el 31 de enero de 1917.

El segundo decreto, fechado el 19 del mismo mes y año, fijaba la celebración de las elecciones de diputados para el 22 de octubre de 1916.

Una vez electos los constituyentes, sostienen una primera reunión el 20 de noviembre, en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, en la cual es elegido el Licenciado Luis Manuel Rojas como Presidente del Congreso Constituyente.

Poco después del mediodía del 31 de enero de 1917 y como lo

estipulaba el decreto que había dado lugar a la celebración del Congreso Constituyente, el trabajo de los Diputados, en relación a la redacción del texto constitucional, llegaba a su fin, firmándolo la totalidad de los Diputados, en unión de don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

La Constitución Política de un País constituye la Ley Suprema que regula dos aspectos: Los Derechos del hombre y; la organización del Estado.

El primero es fundamental para la convivencia de todos los individuos en una sociedad regida por el derecho, estas atribuciones se llamaron Garantías Individuales.

En el segundo, la Constitución al ser la norma suprema de un país, debe regular el tipo de Estado que se pretende adoptar y la forma de Gobierno que se elija para su desenvolvimiento.

En las repúblicas democráticas el Gobierno se distribuye en tres poderes, donde ninguno sobresale ni es mas fuerte, los cuales se conocen como Legislativo (el que hace las leyes); Ejecutivo (el que publica y vigila que se cumplan); y por último el Judicial (que se encarga de aplicar las leyes cuando existen conflictos).

Esta disposición anterior se fundamenta en nuestro país, en el artículo 49 de nuestra Constitución Política, que dice:

art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar.

En estas condiciones la Ley Suprema señala las facultades de cada uno de estos poderes.

3.3.- ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.

Dichas atribuciones las establece el artículo 50 de la Constitución, que establece lo siguiente:

art. 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de

Senadores.

Desde la antigüedad, los ciudadanos de las polis griegas, hicieron Ley de la costumbre de reunirse a deliberar sobre los asuntos públicos que concernían a la vida política de sus ciudades. Dichos asuntos se discutían y votaban, de acuerdo a la conveniencia o inconveniencia de los mismo. El reducido número de ciudadanos existentes en esas ciudades-estados, permitía la discusión directa de esos asuntos. Al paso del tiempo y debido al crecimiento natural de la población, se evoluciono de tal manera que se establecieron órganos deliberativos restringidos a un número de personas, y es en ese momento que surge la representación pública.

Así, por medio de esos representantes públicos, los ciudadanos participan en la formación de leyes y es a través de ellos como participan en las decisiones estatales, instituyendo una serie de normas jurídicas que regulaban la vida en sociedad.

En nuestro país, el sistema de representación es de carácter indirecto y se deposita en el Congreso de la Unión, el que de acuerdo con el citado artículo 50, así como los subsecuentes del capítulo II, título tercero de la Constitución Política, señala todos los requisitos, formas, procedimientos y atribuciones que han de cumplirse para que se ejerciten las facultades reservadas al Poder Legislativo.

Depositario de la Soberanía Nacional, el Congreso de la Unión se compone de dos Cámaras: la de Diputados, representantes del pueblo mismo; y la de Senadores, que representa a los Estados miembros del Pacto Federal.

Con funciones particulares y comunes, ambas Cámaras producto del sistema democrático que nos rige, y su elección se lleva a cabo mediante el voto popular y con diversos candidatos, correspondientes a varios partidos políticos.

La función legislativa, generalmente se divide en función legislativa ordinaria y función legislativa constituyente, esto es:

En el primer caso, la que regula las relaciones de los particulares entre sí, o bien, se enfoca hacia la estructuración de los organismos mediatos al Estado.

En el segundo caso, es constituyente, cuando su objetivo consiste en la elaboración de las normas que han de regir la estructura fundamental del Estado, o sea, la estructura de sus órganos inmediatos o constitucionales.

No obstante que su función es crear el orden jurídico, es erróneo afirmar que por esta razón el Poder Legislativo, no tenga límites jurídicos a su actividad.

Al igual que los Poderes Ejecutivo y Judicial, el Legislativo también queda sujeto al orden jurídico que fija su estructura y norma su funcionamiento.

En nuestro sistema jurídico, el Poder Legislativo se encuentra sujeto a las normas constitucionales, que tienen una jerarquía superior a las normas que el mismo puede elaborar. Por esta razón, específicamente llamada Supremacía de la Constitución, el Legislativo al elaborar las leyes ordinarias ha de basarse en los lineamientos de orden constitucional.

Además también debe encontrar límite la actividad Legislativa, en cuanto al contenido de las reglas que elabore, en consideraciones de carácter ético y de carácter moral; el contenido de las leyes no ha de contravenir a los principios morales de equidad, de buenas costumbres, de respeto a los derechos adquiridos, y en general a los principios supremos contenidos en el orden jurídico natural.

El Poder Legislativo, depositado en el Congreso de la Unión, como se ha citado en anteriores ocasiones, tiene consignadas sus principales características en lo dispuesto por el artículo 65 Constitucional que especifica la fecha y la razón por la cual ha de reunirse el Congreso, además su periodicidad y el objeto de sus trabajos.

art. 65.- El Congreso se reunirá a partir del primero de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y a partir del 15 de abril de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

En ambos períodos de sesiones, el Congreso se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de Ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le corresponden conforme a esta Constitución.

En cada período de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

3.4.-ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO.

En nuestro país el Poder Ejecutivo de la Federación, de acuerdo con nuestra Constitución, recae en una sola persona, según lo expresado por el artículo 80 Constitucional, que señala:

art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho ordenamiento indica claramente que la titularidad del Ejecutivo Federal solamente puede ser ostentada por una persona, prohibiendo implícitamente, que este se delegue en junta alguna o en un cuerpo colegiado, como llegó a suceder en nuestra historia política, en la cual se presentó en siete ocasiones el hecho de que México se viera gobernado por un ejecutivo colegiado.

"Finalmente, el Constituyente de Querétaro, opto por la forma unipersonal. Actualmente, tal discusión ha sido superada en nuestro país. Se acepta al Ejecutivo unitario. Por décadas ha dejado de discutirse este problema"⁽¹²⁾.

Para abordar el sistema presidencial mexicano se necesita saber su origen, es decir, el lugar y momento histórico donde se reconoce por primera vez.

En México, el sistema presidencial se crea en 1824, mas no como una tradición, sino como una experimentación de la búsqueda de un reforzamiento democrático.

"De aquel entonces a nuestros días, el sistema presidencial se ha ido reformando a través de nuestras constituciones y de acuerdo con las reformas constitucionales y las costumbres, se ha

(12) CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo en México. 2a. ed., Edit. siglo XXI. México, 1986. p. 46.

reformado un régimen de características propias. Las fuentes del sistema presidencial configurado en 1824 son dos: La Constitución estadounidense de 1787; y la Constitución española de 1812⁽¹³⁾.

De manera clara y precisa, el artículo 89 constitucional, determina las facultades y obligaciones del Presidente de la República, considerados fundamentales y de aplicación directa a su función, además de otras expresadas en diversos articulados de la misma Carta Magna; y que para lo cual se transcribe lo siguiente:

art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República, al titular del Órgano u Órganos por el que se ejerzan el Gobierno en el Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo

(13) CARPIZO, Jorge. Op. cit. p. 41.

nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.-Nombrar los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del de Senado;

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de Hacienda;

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales con arreglo a las leyes;

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército Terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII.-Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV, del artículo 76;

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX.- Derogada;

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo, observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y seguridad internacionales.

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la asamblea de Representantes del Distrito Federal;

XVIII.- Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia

y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente en su caso;

XIX.- Derogada;

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

El primer párrafo de dicho artículo, contiene la facultad Ejecutiva de la Leyes Federales, en el que se establece que después de la debida promulgación de la ley, viene la ejecución de la misma, a esto se señala lo siguiente: "Esta facultad es tan importante que le dio el nombre al poder que lo realiza. El Poder Ejecutivo es quien ejecuta la ley, quien la pone en vigor, quien tiene la decisión ejecutoria y quien realiza los actos materiales conducentes a su ejecución"⁽¹⁴⁾.

Igualmente dicho párrafo primero, establece la facultad reglamentaria del Ejecutivo, que consta en la medida que contribuye a la ejecución de la ley, cuya secuencia implica una serie de acciones de apoyo que se respaldan en reglamentos autónomos y subordinados para así ejecutarlos en forma adecuada en las funciones administrativas.

(14) CARPIZO, Jorge. Op. cit. p. 94.

Las fracciones comprendidas del II al V de dicho ordenamiento, indican las facultades del Ejecutivo para nombrar y remover libremente, así como el nombramiento de agentes diplomáticos y cónsules generales, esto con aprobación del Senado de la República.

Las fracciones VI y VII de dicho artículo, facultan al Ejecutivo para disponer de la totalidad de las fuerzas armadas, así como de la Guardia Nacional para la seguridad interior y exterior de la República Mexicana.

Se confiere también en la fracción X del ordenamiento citado, al Ejecutivo la facultad de ser responsable de las relaciones internacionales.

En la fracción XIV del ordenamiento en comento, se confiere al Ejecutivo la facultad de otorgar el indulto presidencial, el maestro Carpizo, señala al efecto: "El indulto presidencial es una parte del sistema constitucional, es el instrumento extraordinario por medio del cual la sociedad es mejor servida con la concesión de este, el cual se debe otorgar conforme a lo que marca la ley"⁽¹⁵⁾.

Las fracciones XVII y XVIII del artículo en cuestión, señala la Facultad Jurisdiccional del Ejecutivo, sin que ello afecte la

(15) Idem. p. 188.

independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo, en relación que este último está facultado para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sometiendo tales nombramientos a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y a nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, licencias y renunciaciones de los mismos ante la Cámara de Senadores.

Otras facultades otorgadas al Ejecutivo, las señala la fracción XX, que son:

El artículo 27 constitucional en su fracción VII, dan facultades al Presidente en casos de conflictos por límites de terrenos comunales.

En las fracciones XII y XIII del mismo ordenamiento, se confiere al Ejecutivo la facultad de suprema autoridad en materia agraria.

El artículo 102 constitucional, establece la organización y formación del Ministerio Público de la Federación y concede al titular del Ejecutivo la facultad de nombrar y remover a sus funcionarios, por lo que convierte al Presidente de la República en jefe del Ministerio Público.

3.5.- ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.

"... la discusión en torno a la naturaleza de la actividad judicial, para determinar si constituye o no un poder, es una discusión de orden teórico, que no tiene interés ni siquiera para el legislador constituyente. Este debe preocuparse, en efecto, para salvar la independencia del órgano judicial y por dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás poderes"⁽¹⁶⁾.

El Poder Judicial de la Federación, recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito, y por tal razón, el Poder Judicial de la Federación, es el único órgano facultado para resolver las controversias o conflictos de orden jurídico entre los habitantes d la República y entre éstos y el Gobierno, actuando éste último como parte.

Dicha disposición anterior, se fundamenta en la Constitución General de la República, que al efecto dice lo siguiente:

art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en

(16) TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. s/ed., Edit. Porrúa. México, 191. p. 407.

tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionara el Pleno o en Salas.

Se podrá nombrar hasta cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El propio tribunal en Pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes

y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que reciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

La función fundamental del Poder Judicial consiste en la aplicación de las leyes expedidas por el Poder Legislativo, a los casos concretos, administrando así la justicia.

Como resultado de lo anterior, al Poder Judicial se le atribuyen las siguientes facultades:

- a).- La protección de las Garantías Individuales contenidas en la propia Constitución, las cuales son la base fundamental del respeto entre los habitantes de la Federación y la Federación misma;
- b).- La interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos que son sometidos a su consideración;

- c).- El funcionamiento como órgano de equilibrio entre los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como entre los Poderes de esta y los Estados.

De esto se desprende que el Poder Judicial es el único con facultades para resolver conflictos entre los habitantes de la República; entre los habitantes de la República y la Federación cuando esta sea parte; entre los Estados de la Federación y; entre un Estado de la Federación y la Federación misma.

Lo anterior se basa directamente en los ordenamientos constitucionales 103 y 104, que dicen lo siguiente:

art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Este artículo, en unión con el artículo 107, revisten una gran importancia, ya que dichos artículos son la base del Juicio de Amparo.

art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B.-De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución sólo en los casos que señalen

las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión de amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o mas Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que sugieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o mas vecinos de otro, y

VI.- De los casos concernientes a miembros del

cuerpo diplomático y consular.

Esta disposición establece la competencia de facultades de los tribunales de la Federación, o sea resolver controversias a través de su conocimiento y dirimir las mediante la aplicación de las leyes, hasta emitir una sentencia en la que declare lo que es el Derecho.

3.6.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Como se mencionó en capítulos anteriores, las relaciones de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Estado como patrón y fuente de trabajo, debía de regirse de alguna manera, ya que quienes prestaban sus servicios al Gobierno, sabían que su estabilidad en el empleo dependía de la persona que estuviera en ese momento con carácter de jefe de oficina, toda vez que cuando dicho funcionario fuera removido de ese puesto, el que llegaba a hacerse cargo del mismo, tenía la facilidad de designar a sus colaboradores mas cercanos o a sus amigos; o por la variedad de compromisos en los que se había apoyado para llegar a dicho puesto; en los puestos que tuviera a su disposición, no importando que tuviera que remover o cesar en su puesto a trabajadores que tuvieran mayor antigüedad y que venían ocupando dicho empleo.

A partir de la etapa de la colonia, hasta el Gobierno del General Porfirio Díaz, se caracteriza por el surgimiento de pequeñas agrupaciones de trabajadores que buscan ventajas solamente encaminadas a la seguridad social y al bienestar propio, pero carecen de importancia, toda vez que no se relacionan con su estabilidad en el empleo.

Durante este largo espacio de tiempo, no existe disposición legal alguna que rija las relaciones del Estado y sus trabajadores, considerándose dicha relación regida por el Derecho Administrativo.

Es hasta el año de 1925, que aparecen organizaciones de tipo mutualista, quienes se encargaron de buscar el bienestar de los trabajadores del Gobierno, a través de las pensiones de retiro.

Aún cuando después de la lucha revolucionaria que daría pie a la formulación de la Constitución que nos rige, en ella el trabajador empleado del Gobierno no fue considerado como tal, siendo todavía considerada dicha relación dentro del Derecho Administrativo, siendo los tratadistas de esta especialidad los que señalaban las características de la función pública y de la relación del servidor público y del Gobierno.

Siendo hasta el año de 1932, año en que empezó el período presidencial del General Abelardo L. Rodríguez, que se dictó un

acuerdo en el sentido de que los trabajadores del Poder Ejecutivo, no podían ser removidos de su cargo, sino por justa causa, dando con esto un gran paso debido a que se aseguraba la estabilidad del trabajador en su empleo, esto daba el antecedente mas directo para la promulgación del Estatuto Jurídico.

Siendo hasta el año de 1938, estando el General Lázaro Cárdenas de Presidente Constitucional, que se promulgó dicho Estatuto Jurídico, obteniendo los Trabajadores al Servicio del Estado, el reconocimiento a sus derechos laborales.

En 1960, estando en funciones en el Ejecutivo el Licenciado Adolfo López Mateos, se inicia la reforma del artículo 123 de nuestra Carta Magna, en el cual se incluían dos apartados, el "A", que regía las relaciones obrero-patronales; y el "B", que se refería a la relación de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y territorios federales y sus trabajadores.

Con esta reforma, se elevaba a rango constitucional los Derechos de la Burocracia.

Como se mencionó, fue hasta el año de 1960 cuando la relación laboral burocrática se elevó a rango constitucional al adicionar el apartado "B" al artículo 123 de nuestra Carta Magna, dando lugar a que tres años mas tarde, en diciembre de 1963 se

expidiera la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B de dicho ordenamiento constitucional.

Del estudio de dicha ley, es cierto que sigue la línea y principios marcados en el Estatuto Jurídico que le había precedido, pero es cierto también que reconoce nuevos derechos a favor del servidor público, se le reconoce como trabajador y el derecho a indemnización, deduciéndose que será igual a la prevista por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado A, aplicada supletoriamente.

Esta ley se publicó en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1963, siendo Presidente de la República el Licenciado Adolfo López Mateos y concluía señalando en sus artículos transitorios: ... que entraría en vigor al día siguiente de su publicación y que abrogaba de esta manera el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, derogándose las disposiciones que se opusieran a la nueva ley, con excepción de aquellas en favor de los veteranos de la Revolución.

CAPITULO IV.

PROPOSICIONES.	PAGINA
4.1.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	84
4.1.1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	86
4.2.- FORMA DE INTEGRACION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	87
4.3.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.	91
4.3.1.- RELACION DE COORDINACION ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER JUDICIAL.	95

4.1.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"Es indispensable que los patrones y obreros se entiendan de mutuo acuerdo y así se establezca una corriente de relaciones que provoque un acercamiento racional; ya que ambas fuerzas deben mirarse con simpatía y respeto y no con repulsión y odio como hasta hoy. Esta frase del General Salvador Alvarado, autor de la Ley Federal del Trabajo de Yucatán de 1915, parece ser el verdadero camino para la verdadera superación de las relaciones de producción en México"⁽¹⁷⁾.

Si bien es cierto, que en el artículo 123 constitucional es donde aparece la forma tripartita para la solución de los conflictos de trabajo, ésta, se ha venido ampliando y perfeccionando en varios aspectos, siendo con esto que aparecen ciertos tipos de instituciones netamente tripartitas para la resolución de diversos conflictos entre trabajadores y patrones, estas son: Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Instituto Mexicano del seguro Social, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, entre otras.

Para la solución de conflictos entre el Estado y quienes le prestan servicios, se estimó conveniente la existencia de una autoridad especializada, creándose entonces el Tribunal

(17) CANTON Moller, Miguel. Derecho del Trabajo Burocrático. 2a. ed., Edit. Pac, S.A. México, 1988. p. 188.

Federal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores del Estado; para lo cual se pensó en una dirección del mismo en una forma tripartita, encontrándonos en el caso de que solamente se trata de dos partes, una de las cuales es precisamente el Gobierno, la supuesta solución ha sido que los representantes del Estado y de los Trabajadores, de común acuerdo, designen a un tercer árbitro, que es el Presidente de cada Sala, decimos supuestamente, porque indirectamente es el Presidente del Tribunal, quien lo nombra, como lo explicaremos más adelante, en el capítulo correspondiente de este estudio.

Al promulgarse por el General Lázaro Cárdenas el Estatuto Jurídico, que llevó el nombre de Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el año de 1938, el cual incluía un capítulo que trataba en relación a la solución de conflictos, creándose con ello un Tribunal de Arbitraje y Juntas de Arbitraje, y aunque no estaba contenido expresamente, se entendía que había una de esas Juntas en cada Unidad Burocrática; aclarándose que para estos casos, los gastos que originaba el funcionamiento del Tribunal y de la Juntas, debía ser pagado por partes iguales por el Estado y las Organizaciones de los Trabajadores, es por esta forma de sufragar los gastos, que daba a los funcionarios una total independencia para actuar.

En el año de 1941, dicho Estatuto sufre cierto tipo de reformas, entre ellas es la desaparición de las Juntas de

Arbitraje y se integra el Tribunal como funciona hasta la fecha.

4.1.1.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal es competente para conocer lo siguiente:

art. 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores;

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

Como el tribunal puede actuar en Pleno o por cada Sala, la ley le concede al Pleno la facultad de intervenir y resolver los conflictos colectivos, inclusive los que surjan en el Pleno de los sindicatos o los que se presenten entre dos organizaciones sindicales y los registros a los que aduce la parte final del artículo comentado.

Visto de otra manera, las Salas del tribunal tienen la facultad de intervenir solamente en los conflictos individuales, dejándole al Pleno la facultad de dirimir todas las controversias de carácter colectivo.

4.2.- FORMA DE INTEGRACION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La Ley Burocrática en su artículo 118, integra dicho Tribunal bajo el siguiente ordenamiento;

art. 118.- El tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y Salas, se integrará cuando menos por tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un magistrado designado por el Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los magistrados de las Salas y un magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del Propio Tribunal.

Es decir, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje esta integrado por un representante de los poderes en cada Sala. Así como un representante de los trabajadores que es designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, también en cada Sala, estos representantes eligen de común acuerdo al Presidente de la Sala.

Ahora bien, estos representantes integran el Pleno del Tribunal y para su funcionamiento, el Presidente de la República designará un magistrado adicional que fungirá como Presidente del Tribunal.

Para ser magistrado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se tienen que llenar los requisitos que señala el artículo 121 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice lo siguiente:

art. 121.- Para ser magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

Ser mayor de veinticinco años, y

No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor a un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala auxiliar, así como el magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando

menos cinco años antes de la designación, tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

El magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por un período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

Como nada dice respecto de los magistrados representantes del Gobierno Federal, debe entenderse que la ley da plena libertad para su designación.

Para el funcionamiento interno del Tribunal, este cuenta con personal de apoyo suficiente, incluyendo un Secretario General de Acuerdos y Secretarios de las Salas, con carácter de Secretarios Generales Auxiliares, y los Secretarios de acuerdos suficientes en cada Sala, actuarios y personal humano-administrativo en general, como son: secretarias, mecanógrafas, archivistas, etc. y además, el Tribunal cuenta con Conciliadores, que intervienen en los conflictos y tienen fe pública para autorizar los convenios que se celebren.

También se cuenta con una Procuraduría en Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado, integrada por un Procurador y el número de Procuradores auxiliares que se juzgue necesario, cuyas intervenciones tendrán el carácter de defensores de oficio,

que pueden llegar a patrocinar a los trabajadores en los juicios, llegando inclusive al Juicio de Amparo en caso de necesitarse, también puede llegar a proponer conciliaciones y hacerlas constar, cuando estos se acepten, en actos autorizados.

Por cuanto a los Secretarios, General de Acuerdos, Generales Auxiliares de Acuerdos, de Acuerdos y Jefe de Actuarios, deberán llenar requisitos similares a los que hace referencia el artículo 121, anteriormente citado, y también tener título de Licenciado en Derecho.

Todos los empleados del tribunal, son designados por su Presidente, previo acuerdo del Pleno.

4.3.- INCONSTITUCIONALIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Ya en el caso que nos ocupa, la actividad del Ejecutivo difiere de la función Legislativa y Judicial, puesto que la función Legislativa tiene por objeto formar el Derecho y el Poder Judicial tutelarlo y actuarlo, el Ejecutivo, se dirige a satisfacer una necesidad concreta o a obtener el bien o la utilidad que la norma jurídica debe garantizar.

Dentro del sistema político mexicano, se dice que la función

del Poder Ejecutivo es una actividad o función administrativa, por eso decimos que:

La función administrativa es parte interesada en las situaciones jurídicas en las que interviene.

En cambio la actividad del Organo Judicial, se encuentra colocada en un plano superior. El Organo Judicial está por encima de las partes en el proceso.

La administrativa, toma parte directa, es sujeto de la relación con los particulares.

Por lo mismo, el objeto de la función administrativa es la satisfacción de los propios intereses y de los colectivos. En cambio, el objeto del Poder Judicial es la tutela objetiva del ordenamiento jurídico, por medio de la aplicación de la norma al caso concreto.

La característica de los actos administrativos es un obrar.

Lo característico de los actos del Poder Judicial es un pronunciamiento; es una decisión judicial.

En base a lo anterior, se determina como inconstitucional la forma de actuación y constitución del Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje, por la razón de que el Poder Judicial no toma parte en la designación del Presidente de dicho Tribunal, ya que como lo establece el artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su parte final dice que el Presidente de la República designará un magistrado que fungirá como Presidente del propio Tribunal.

Por tal caso, se violan los artículos 94 párrafo quinto; 96 inicio y; 97 párrafo tercero, constitucionales, con la aplicación de dicho artículo 118 mencionado, en el cual el Poder Judicial de la Federación no interviene en el nombramiento de un magistrado, ya que actúa directamente el Presidente de la República imponiendo una autoridad administrativa ejecutando funciones relativas a una autoridad judicial, en un Tribunal en el que se dirimen controversias en la que regularmente una de las partes en litigio es el Gobierno Federal, representado éste por el propio Presidente Constitucional.

Tal aseveración puede decirse infundada, ya que también el artículo 96 constitucional establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán nombrados por el Presidente de la República, pero también es cierto, que el mismo ordenamiento constitucional dice que dicho nombramiento será aprobado por el Senado de la República, lo cual no ocurre con el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para tal aseveración, se fundamenta en el artículo 123 de la Ley Burocrática en el cual en su parte final dice que el sueldo del Presidente y los trabajadores de dicho Tribunal, estará comprendido dentro del presupuesto de la Secretaría de Gobernación, dejando esto entrever que todos los empleados de dicho Tribunal dependen directamente de la secretaría de Gobernación y no del Tribunal Superior de Justicia de la Nación.

Preguntándonos entonces, ¿por que razón en el artículo 121 A, de la misma Legislación Burocrática se equipara al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Lo anterior toma un cariz mas difícil para el trabajador burócrata, por la razón de que, aunque la Ley Burocrática lo ordena de otra manera, en la realidad el Presidente de dicho Tribunal, es la autoridad máxima dentro del mismo, ya que él es el designa al magistrado Presidente de cada Sala y no como lo ordena el artículo 118, que dice que el Presidente de cada Sala será elegido de común acuerdo, por los magistrados representante del Gobierno y de los Trabajadores designados en cada Sala; teniendo que luchar el trabajador burócrata contra decisiones de dos magistrados, aún con la pobre intervención de su representación ante el propio tribunal.

Desde nuestro particular punto de vista, encontramos dos

situaciones que pueden llegar a solucionar todo lo anterior:

PRIMERA.- Respetar el ordenamiento burocrático que dice que el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, será nombrado por el Presidente de la República, adicionandosele que será con aprobación del Senado de la República; dándole facultad a la Suprema Corte de Justicia de nombrar al Presidente de cada Sala.

SEGUNDA.- Dar facultades al Poder Judicial de nombrar tanto al Presidente del Tribunal, como a los Presidentes de cada Sala, conforme a como lo equipara el artículo 121 A, de la Ley Burocrática.

Dejando fuera en ambos casos de la jurisdicción de la Secretaría de Gobernación el funcionamiento del Tribunal, ya que como lo establece el artículo 123 de la Legislación Burocrática, los sueldos que se eroguen del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, serán con cargo al presupuesto de dicha Secretaría de Estado.

4.3.1.- Relación de Coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Para mayor abundamiento al punto anterior, se comenta lo

siguiente:

La constitución establece la facultad que tienen los Poderes de la Unión para coordinar entre ellos diferentes funciones fuera de su jurisdicción, para la cual solo tomaremos la coordinación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, por ser el punto directo que nos interesa en esta obra.

A tal efecto, tomamos integralmente lo dicho por el Dr. Jorge Carpizo, que dice lo siguiente:

"... la competencia a los órganos estatales, a saber: 1) el principio de colaboración y 2) la noción de funciones formales y materiales. Por el primer principio, dos o los tres órganos del Estado realizan parte de la función establecida. ej: la iniciativa y el veto presidencial en el proceso de formación de leyes. El segundo principio nos indica que no siempre coinciden las funciones formales con las materiales; así el órgano legislativo realiza funciones administrativas y jurisdiccionales, y los otros dos órganos realizan funciones materialmente legislativas y jurisdiccionales"⁽¹⁸⁾.

La función de coordinación entre el Poder Judicial y el Ejecutivo son las siguientes:

(18) CARPIZO, Jorge. La constitución Mexicana de 1917. s/ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1986. p. 203.

- 1.- La autoridad administrativa puede ordenar en casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, la detención de un acusado en los delitos que se persiguen de oficio, poniéndolo de inmediato a disposición de autoridad judicial (art. 16 párrafo primero).

- 2.- La autoridad administrativa castiga las infracciones a los reglamentos de gobierno y de policía, e impone sanciones dentro de los márgenes que la constitución señala (art. 21 párrafo primero).

- 3.- Las acciones que corresponden a la nación, por las disposiciones del artículo 27, se siguen por procedimiento judicial, y los tribunales que conocen del procedimiento pueden autorizar a la autoridad administrativa para que ocupe, administre o enajene las aguas o tierras de que se trate (art. 27-VI, párrafo tercero).

- 4.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones (art. 89-XII).

- 5.- Conceder indultos (art. 89-XIV).

- 6.- La Suprema Corte designa a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito (art. 97, párrafo primero).
- 7.- La Suprema Corte nombra y renueva a su personal administrativo (art. 97, párrafo cuarto).
- 8.- El Procurador General de la República o el agente que señale será parte en los juicios de amparo (art. 107-XV)⁽¹⁹⁾.

Por lo cual insistimos que las atribuciones otorgadas al Ejecutivo en referencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, salen de lo establecido en nuestra Constitución, sobrepasando con esto la supremacía de nuestra Carta Magna.

(19) CARPIZO, Jorge. Idem. p. 206.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Conforme el hombre ha venido evolucionando, ha tenido la necesidad de cazar, sembrar, etc., esto en unión de otros hombres, todo esto para satisfacer sus necesidades mas elementales, por principio de cuentas en relación a que el hombre era nómada, acostumbraban unirse en grupos o colonias en la cual los hombres se dedicaban a cazar grandes animales para proveer a los demás miembros del grupo de comida y vestido, mientras que las mujeres se dedicaban a la recolección de frutas y posteriormente a la siembra y cuidados de sus cosechas, cuando ya se establecían en un lugar definitivo uniendose a otras tribus, cambiando a ser sedentarios.

Después de esta unión, el hombre, debido a su propia naturaleza humana, empieza a ambicionar territorios que no le son propios, y comienza a prepararse con mas afán en el arte de guerrear, y como consecuencia de estas guerras, el sometimiento de los mas débiles o menos preparados, quedan a disposición de los vencedores, siendo que bajo este sometimiento surge la figura del esclavo, que después de su sometimiento, era el que desempeñaba las labores rudas en favor de un amo del que era propiedad.

Siendo esta la primera etapa histórica en la evolución del trabajo.

Aún en civilizaciones tan avanzadas como la Griega y la Romana, la esclavitud era una característica de la economía, ya que del esclavo se exigía un trabajo productivo, económicamente valioso, el cual todos los frutos provenientes de este, llegaban a formar parte directa de la propiedad del amo, aún el esclavo mismo, ya que a este se le consideraba una cosa o un semoviente.

La relación de trabajo del esclavo y el amo, era un trabajo por cuenta ajena, ya que los frutos que redituaba el esfuerzo del esclavo, iban directamente a formar parte de los bienes del amo, ya que se suponía que era el amo quien hacía el trabajo directamente.

Posteriormente, se produce la aparición de una relación de trabajo libre por cuenta ajena, en el cual se realizaba un trabajo mediante una contraprestación remunerada a la entrega del mismo.

En esta época, se diferenciaba a la persona que arrendaba su fuerza física mediante un pago, del esclavo.

SEGUNDA.- A la relación laboral anterior, le sigue una forma mitigada de esclavitud, que se llamaba servidumbre, en el cual todavía se veía la involuntariedad del trabajo por cuenta ajena.

Esta relación de trabajo, que se ve con mayor claridad en la

Edad Media, en la cual el siervo se ve sujeto a un pacto con el Señor Feudal en el cual el primero se obliga a prestar sus servicios, entregar parte de los frutos de su trabajo y trabajar las tierras, al segundo, por una protección y seguridad contra grupos guerreros que los asediaban constantemente; o por cuestiones hereditarias, las cuales arraigaban al siervo al campo.

TERCERA.- Cuando el hombre, en su calidad de trabajador, se desliga de su calidad de siervo o sale de la jurisdicción del señor feudal, es cuando empieza a tomar forma la relación de trabajo libre por cuenta ajena.

Debido a esta situación, aparecen los Gremios, agrupaciones de empresarios y trabajadores por cuenta ajena libres y de trabajadores por cuenta propia, que se dividían por especialidad y en cooperación.

El Gremio se constituye como la base para la diferenciación entre los medios de producción, llámese patrón-trabajador; ya que el primero era el empresario que tenía como empleado al segundo, y con la unión de los dos, las mercancías o frutos provenientes de dicha unión, eran vendidos a la comunidad.

CUARTA.- Al trabajador que presta sus servicios a un órgano de gobierno o dependencia federal se le conoce comúnmente como

Burócrata, pero no todos los trabajadores lo son, ya que para ello deben de tener un nombramiento que les de la calidad de trabajadores de base.

El término burócrata, deriva de la palabra compuesta Bureaucratie, que es como en el siglo XVIII se les denominaba a las oficinas de gobierno.

Para efectos legales, al Trabajador el Servicio del Estado, con nombramiento de base en definitiva, se les llama Servidor Público, ya que como lo dice la Constitución, que se toma como base para esta denominación, a toda persona que desempeña un cargo, empleo o comisión en la administración pública federal.

La protección legal hacia los trabajadores al servicio del estado, es una legislación definitivamente nueva, ya que en un principio, la estabilidad del servidor público estaba supeditada a la voluntad de la persona que en ese momento tuviera el cargo de jefe o autoridad suprema dentro de esa oficina o dependencia, por lo cual se observaba que en ocasiones hasta el personal de limpieza era separado de su trabajo o empleo por el simple capricho de la autoridad superior.

Es a partir del año de 1875, cuando los trabajadores al servicio del gobierno se conforman en organizaciones mutualistas, aunque estas de poca importancia, pero que sientan las bases para

su organización, apareciendo también diversas leyes en relación a pensiones y retiros, que es cuando empiezan estos trabajadores a tomar en consideración su trabajo, pero solo en cuestiones que podrían considerarse como de seguridad social.

Aún considerando que la Revolución Mexicana propiamente se inició con revueltas de carácter laboral, como las de Río Blanco y Cananea; y al final de esta, los constituyentes de Querétaro formulan la Constitución e inserto en la misma el artículo 123 que es el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre obreros y patrones; pero aclarando que dicho ordenamiento constitucional, solo regía a los trabajadores particulares o de la iniciativa privada; ignorando completamente a la burocracia, a tal grado que se decía que las relaciones entre el servidor público y el estado, no podría ser objeto de reglamentación alguna; continuándose rigiéndose dicha relación dentro del Derecho Administrativo.

QUINTA.- En 1932, en los inicios del período presidencial del General Abelardo L. Rodríguez, éste dictó un acuerdo de gran relevancia para la estabilidad laboral del Trabajador al Servicio del Estado, el cual decía que los trabajadores al servicio del poder ejecutivo, no podían ser removidos de su empleo, sino por justa causa; y en el año de 1934, el mismo Presidente de la República, dicta un acuerdo que legalizaba los derechos de los Servidores Públicos, llamado Acuerdo sobre la Organización y

Funcionamiento del Servicio Civil.

Tomando en consideración dicho acuerdo, aunado con la disposición relativa a la prohibición de remoción de su cargo sin justa causa, sentaba las bases para que la estabilidad en el empleo del trabajador burócrata, fuera ya una realidad y no una mera utopía.

SEXTA.- Ya con el General Cárdenas como Presidente de la República, es cuando los Servidores Públicos se empiezan a asociar para lograr mayores beneficios a su favor, adhiriéndose a las luchas de los obreros, a tal grado que llegan a tener participación activa en la formación de la Confederación de Trabajadores de México.

Actuando en su contra que aún no se consolidaba su situación sindical, los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvieron que desligarse de dicha agrupación sindical y no pudieron actuar conforme a lo esperado.

Pero llegado el año de 1936, a mediados del mismo, la Organización Sindical Burocrática actuando ahora sí de una manera solida, celebran un Congreso a nivel nacional, en el cual se logra la formación de la Federación Nacional de Trabajadores del Estado, que agrupaba a todas las organizaciones burocráticas a nivel nacional.

En base a lo anterior, se logra que el Presidente Cárdenas mande una iniciativa al Congreso de la Unión, referente a un Estatuto Jurídico, que debía regular los derechos de los trabajadores que presten sus servicios al gobierno.

Dicha iniciativa provocó diversos debates a favor y en contra en la Cámara de Diputados y en la de Senadores, ya que se decía que dicho estatuto era un derecho y no una gracia otorgada a los trabajadores del Estado.

Después de este trámite, dicho Estatuto fue aprobado por mayoría y promulgado por el Presidente Cárdenas el 5 de diciembre de 1938.

Mediante la promulgación de dicho Estatuto, los Trabajadores al Servicio del Estado, habían obtenido el reconocimiento de sus derechos laborales, dicho Estatuto primordialmente contenía disposiciones en relación a la protección y estabilidad del trabajador en su empleo.

Durante el período presidencial del General Manuel Avila Camacho, fue donde dicho Estatuto Jurídico sufrió la única reforma, siendo uno de los puntos mas importantes, la constitución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para quedar como se encuentra hasta nuestros días.

SEPTIMA.- Estando en funciones de Presidente de la República, el Licenciado Adolfo López Mateos, sucede un cambio que vendría a elevar los derechos de los trabajadores burócratas a rango constitucional, la creación del apartado "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna.

En el mes de diciembre de 1959, el Licenciado López Mateos mandó al Senado de la República una iniciativa, en la cual señalaba que para consolidar los ideales revolucionarios se pretendía elevar a rango constitucional los derechos de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En las discusiones que hubo en relación a dicha iniciativa, se hizo un análisis de la situación histórica del servidor público, y que la validez del Estatuto Jurídico que aún estaba en vigor, ponía de manifiesto que tras veintiún años de vigencia de éste, las críticas en contra eran infundadas.

Dicha iniciativa fue aprobada y turnada a la Legislatura de los Estados para su aceptación y posteriormente, la Cámara de Senadores hizo el computo de resultados y declaró que la reforma constitucional había sido aprobada; anunciando poco después la Cámara de Diputados que había sido reformado el artículo 123 constitucional.

Promulgado el 5 de diciembre de 1960, por el Presidente de

la República, a dicho artículo 123 se le adicionaba el Apartado "B", quedando en resumen de la siguiente manera:

art. 123.- El Congreso de la Unión,...

"A".- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

"B".- Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y territorios Federales y sus Trabajadores.

Dicha reforma , en uno de sus artículos transitorios señalaba que mientras no se expidiera la Ley reglamentaria del apartado adicionado, continuaría en vigor el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Siendo en el mes de febrero de 1963, que como lo ordenaba el artículo transitorio mencionado, el Presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, publicó la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

OCTAVA.- La división de poderes, se encuentra debidamente especificada en nuestra Carta Magna, en la que los Constituyentes de Querétaro plasman en ella las ideas liberales en las cuales se basó el movimiento revolucionario iniciado en 1910, restableciendo con esto la República Representativa, Democrática y Federal.

Retomando la división de poderes, nuestra Carta Magna es específica en ello, ya que separa la forma de gobernar en tres poderes:

Poder Legislativo;

Poder Ejecutivo; y

Poder Judicial.

El Poder Legislativo está depositado en un Congreso General y se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, su función, es la de crear las Leyes.

El Poder Ejecutivo, este poder constitucionalmente debe estar depositado en una sola persona, que se denomina Presidente de la República, su función es publicar las Leyes y vigilar que se cumplan.

El Poder Judicial, se encuentra representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito, siendo este Poder el único facultado para dirimir las controversias de orden jurídico, su función es aplicar las Leyes por medio de tribunales conformados expresamente para ello.

NOVENA.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano jurisdiccional encargado de dirimir las controversias entre el Estado y los trabajadores a su servicio; entre las

agrupaciones sindicales de estos órganos de gobierno; entre la asociación sindical y sus agremiados; o entre estas asociaciones y sus dependencias.

El tribunal estará integrado para su actuación por el Pleno o por Salas, contando con tres de estas últimas como mínimo, cada una de ellas estará integrada por un Magistrado nombrado por el Gobierno Federal y un Magistrado nombrado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, que de común acuerdo nombrarán a un tercer árbitro, que fungirá como Presidente de dicha Sala.

El Pleno estará integrado por la totalidad de los Magistrados y por un Magistrado adicional que será nombrado directamente por el Presidente de la República, el cual fungirá como Presidente del Tribunal.

Todos los empleados del tribunal, van a ser designados por el propio Presidente del mismo, previo acuerdo del Pleno.

Todos los gastos que genere el funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como papelería, maquinaria, sueldos, etc., estará comprendido dentro del presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

PROPUESTA.

Considerando que como lo establece el artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, que en su parte final establece que el Presidente de la República designará un Magistrado adicional, que fungirá como Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tal designación la consideramos hecha de una manera errónea e inconstitucional, por la razón de que el Presidente del tribunal, al ser nombrado por el Presidente de la República, es una autoridad administrativa y no judicial, porque como lo establece la misma Constitución, el Poder Judicial estará formado por una Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito, los cuales funcionarán bajo las ordenes de Ministros y Magistrados, cuya designación también esta contenida en nuestra Carta Magna, teniendo estos la facultad de designar comisiones especiales cuando así lo juzgue conveniente.

Reconociendo que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son nombrados a solicitud del Presidente de la República, pero esta solicitud debe tener la aprobación del Senado de la República para su aceptación y ejecución de su cargo.

Por tal razón, es que decimos que la dirección del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, esta hecha de una manera que contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Magna, y que viola los derechos elementales de todo trabajador, al ser elegida una persona que en un momento dado es Juez y parte en los procedimientos iniciados ante dicho tribunal, ya que como lo reiteramos, el Presidente del tribunal comentado, es nombrado directamente por el Presidente de la República, quien es el representante inmediato del Gobierno, siendo que la mayoría de las veces, el mismo Gobierno representado por los titulares de las dependencias oficiales, son parte demandada en los mismos procedimientos, inclinándose naturalmente el resultado a favor de las dependencias demandadas, estando el trabajador ante una falta de equidad en su contra en las resoluciones a sus problemas jurídicos laborales.

Aunado a lo anterior, la balanza arbitral del tribunal, se inclina hacia el gobierno, por la sencilla razón de que el Presidente de dicho tribunal al ser designado por el Mandatario de la Nación, es el amo y señor de los destinos del personal integrante del mismo, y aunque la Ley Burocrática especifica que los nombramientos, remociones o suspensiones de los trabajadores que integran el tribunal, deben ser por acuerdo del Pleno, dicho Pleno nunca objeta las decisiones impuestas por el Presidente del Tribunal, so pena de verse caídos de su gracia y ser cambiados de puesto ante la menor falta o capricho de dicha autoridad, siendo

el caso de que el Magistrado Presidente de cada Sala les es impuesto a los otros Magistrados integrantes de las mismas, y no es escogido como dice la Ley, "...en cada Sala, un Magistrado representante del Gobierno Federal y otro representante de los trabajadores designado por la F.S.T.S.E., estos representantes elegirán de común acuerdo al Presidente de la Sala".

Se reafirma lo siguiente al observar que todos los gastos que genere el funcionamiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, contando salarios, estará incluido dentro del presupuesto de la Secretaría de Gobernación, viendo por tal razón que no son dependientes del Poder Judicial de la Federación, sino de una Secretaría de Estado, dependiente esta del Ejecutivo de la Nación.

Las propuestas para la solución de dichas anomalías son las siguientes:

PRIMERA.- Respetar el ordenamiento burocrático, que dice que el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, será nombrado por el Presidente de la República, adicionandole que será con aprobación del Senado de la República; dándole facultad a la Suprema Corte de Justicia de nombrar al Presidente de cada Sala.

Con esto se pretende supeditar el nombramiento hecho por el

Presidente de la Nación, al juicio de la Cámara de Senadores que puede, previo estudio y valoración de las características y conocimientos del propuesto, elegir a la persona idónea que pueda defender los intereses laborales de los trabajadores, actuando en perfecta armonía con autoridades nombradas por el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Dar facultades al Poder Judicial de la Federación de nombrar tanto al Presidente del Tribunal, como a los Presidentes de cada Sala, conforme a como lo equipara el artículo 121-A de la Ley Burocrática.

Con esto se pretende darle al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, una esfera totalmente Judicial, a fin de que sean autoridades judiciales las que intervengan en los procedimientos que se instauren ante el tribunal, no afectando que sean contra alguna dependencia del Gobierno Federal.

Aunado a cualquiera de los dos puntos anteriores, se deje fuera de la jurisdicción de la Secretaría de Gobernación el funcionamiento del Tribunal, ya que como lo establece el artículo 123 de la Ley Burocrática, los sueldos que se eroguen del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, serán con cargo al presupuesto de dicha Secretaría de Estado.

Aumentando con esto que el tiempo de duración de los procedimientos instaurados en el Tribunal, ya no sean maniobrados

por las autoridades del mismo, para hacer que el trabajador por su propia necesidad, tenga que renunciar a los derechos que verdaderamente se merece y aceptar las migajas que se le ofrecen a corto plazo para no morir de hambre debido al largo tiempo que se lleva en conocer una resolución a su favor.

BIBLIOGRAFIA.

ALONSO Olea, Manuel. **Derecho del Trabajo.** s/edición., Editorial, Revista de Derecho Privado. Madrid, 1981.

AUNOS Perez, Eduardo. **Derecho del Trabajo.** Vol. XVI, s/edición., Editorial, Reus. Madrid, 1930.

CANTON Moller, Miguel. **Derecho del Trabajo Burocrático.** segunda edición., Editorial, Pac, S.A. México, 1988.

CARPIZO, Jorge. **El Presidencialismo Mexicano.** segunda edición., Editorial, Siglo XXI. México, 1986.

CARPIZO, Jorge. **Estudios Constitucionales.** s/edición., Editorial, UNAM. México, 1980.

CARPIZO, Jorge. **La Constitución Mexicana de 1917.** s/edición., Editorial, Porrúa, S.A. México, 1986.

GARCIA Oviedo, Carlos. **Tratado Elemental de Derecho Social.** s/edición., Editorial, Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1934.

GUERRERO Euquerio. **Manual del Derecho del Trabajo.** cuarta edición., Editorial, Porrúa. México, 1979.

MORENO Rodríguez, Rodrigo. **Burocracia.** Editorial, Instituto Nacional de Administración Pública. México, 1981.

MUÑOZ Ramón, Roberto. **Derecho del Trabajo.** segunda edición. Editorial, Porrúa. México, 1973.

TENA Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano.** s/edición., Editorial, Porrúa. México, 1961.

LEGISLACION.

Código Penal. novena edición., Editorial, Librerías Teocalli. México, 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. novena edición., Editorial, Trillas. México, 1993.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático y Leyes Complementarias. trigésima edición., Editorial, Porrúa, S.A. México, 1993.